



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1734

Bogotá, D. C., martes, 30 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 124 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 144 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 124 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 258 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CREANDO MEDIDAS TRANSITORIAS". ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 144 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL VOTO OBLIGATORIO Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 258 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

- I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
- IV. CONSIDERACIONES GENERALES
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VI. CONFLICTO DE INTERESES
- VII. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1. El 22 de julio de 2021 fue radicado en la Cámara de Representantes el Proyecto de acto legislativo No. 124 De 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias". Firmado por: H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Juanita María Goebertus Estrada, H.R. Ciro Fernández Núñez, H.R. José Luis Pinedo Campo, H.R. Karina Estefanía Rojano Palacio, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.R. David Ernesto Pulido Novoa, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Ángel María Gaitán Pulido.
2. El 27 de julio de 2021 fue radicado el Proyecto de acto legislativo No. 144 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la constitución política de Colombia" firmado por: H.S. Julian Bedoya Pulgarin H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez, H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón, H.R. Henry Fernando Correal Herrera, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Jhon Arley Murillo Benítez, H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, H.R. Luciano Grisales Londoño, H.R. María Cristina Soto De Gómez
3. El Proyecto de acto legislativo No. 124 De 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias" fue publicado en la gaceta 936 de 2021
4. El Proyecto de acto legislativo No. 144 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la constitución política de Colombia" fue publicado en la gaceta 937 de 2021.

5. El 4 de noviembre se llevó a cabo la audiencia pública del proyecto de ley.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Los proyectos tienen por objeto modificar el artículo 258 de la Constitución Política, en aras de hacer obligatorio el voto. Este fin lo buscan de formas distintas, el proyecto de acto legislativo 124, pretende implementar el voto obligatorio de manera transitoria durante los próximos doce años. De otro lado, el proyecto de acto legislativo 144 hace una modificación directa al artículo 258 adoptando el voto obligatorio de forma definitiva.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS¹

El objeto de los proyectos presentados ha sido perseguido por varios proyectos de actos legislativo, como se observa en la siguiente tabla:

No.	Número	Gacetas	Etapa final del proyecto
1	AL 05/06 Senado	297	Archivado por vencimiento de términos
2	AL 101/06 Cámara	356/06	Retirado por el autor
3	AL 09/07 Senado	418/07	Archivado por vencimiento de términos
4	AL 25/07 Senado	107/07	Archivado por vencimiento de términos
5	AL 14/10 Senado	586/10	Archivado por vencimiento de términos
6	AL 01/14 Senado	385/14 y 478/14	Retirado por el autor
7	AL 38/14 Cámara	381/14	Acumulado con el 08/14 Cámara
9	AL 08/14 Cámara	88/14 480/14 364/14	Retirado por el autor
10	AL 086/14 Cámara	462/14	Acumulado con el 15/14 Senado
11	AL 015/14 Senado	405/14 680/14	Archivado por vencimiento de términos

Fuente: Proyecto de ley 144 de 2021. Publicado en la gaceta 937 de 2021

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Audiencia Pública

ENTIDAD	COMENTARIOS
Procuraduría General de la Nación Delegado: Ricardo Pulido Forero	El funcionario afirma que el proyecto de ley no resulta conveniente y que se podrá comprobar la participación en el ejercicio que se llevará a cabo en las votaciones de los concejos de juventud. Estas votaciones, afirma, serán un gran indicativo para evaluar la

¹ Tomados de la exposición de motivos publicada en la gaceta 1078 de 2021

<p>Funcionario del Grupo de Trabajo de Control Electoral Ministro del Interior, Dr. Daniel Palacios Martínez, se excusa. Delegó: Hilda Gutiérrez. Directora de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior.</p>	<p>conveniencia del proyecto de ley por tratarse de participación juvenil.</p> <p>La funcionaria, afirma que conforme a la sentencia C- 337 de 1997, lo que se requiere es implementar estímulos y fomentar la participación del ejercicio ciudadano para salir a votar y ven que es un aparte muy importante que las instituciones, organizaciones, y partidos políticos, creen un espectro para que el ciudadano, encuentre cómo participar y escoger a los candidatos de sus preferencias.</p> <p>Asimismo, es necesario que el ciudadano conozca sus propuestas, hoja de vida y desde ahí se busque fortalecer la democracia y organizaciones para que hagan estos ejercicios y preparen a sus candidatos. Dichas razones llevan a que la funcionaria no vea conveniente el proyecto, toda vez que es coarta al ciudadano obligándolo a votar. Además, el proyecto va en contra de la consideración que se tiene frente a la libertad del voto, así que considera que se deben implementar herramientas y ejercicios par que los ciudadanos encuentren por quien votar y lo hagan sin ser obligados.</p> <p>Concluye que el voto obligatorio coarta la libertad del individuo y lo obliga a la participación de una elección.</p>	<p>Registrador General de la Nación, Dr. Alexander Vega Ochoa, se excusa. Delegó: Nicolás Farfán Name. Registrador Delegado Electoral.</p>	<p>Enuncia unas reflexiones de carácter conceptual y académico del tema que se proponen, y algunas cifras sobre participación y abstención en Colombia en el pasado frente a las elecciones: mandatarios locales, Congreso de la República y Presidente de la República, así:</p> <p>a. La Constitución Política en el artículo 258 establece que el voto es un derecho y un deber ciudadano, un derecho puede ser entendido como la facultad de hacer o exigir todo lo que la autoridad establece a nuestro favor o que el dueño de una cosa nos permita de ello.</p> <p>El hecho de que sea una facultad, implica en esencia que existe una discreción en su ejercicio, es decir que se puede ejercer o no, si bien es cierto que el voto obligatorio se desprende de la dimensión del deber que hoy existe respecto al voto, también lo puede convertir en una restricción desproporcionada por ser un deber de obligatorio cumplimiento y que su cumplimiento sea castigado mediante sanciones</p> <p>El hecho de volver obligatorio el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el voto restringe el hecho de que el voto sea un instrumento para formalizar la voluntad libre de los electores para la contribución de decisión colectivas o las elecciones de sus representantes.</p> <p>En las democracias liberales entre las características del voto está que sea: libre, secreto, universal, individual, personal e igualitario, el voto obligatorio tiene un elemento de coerción por lo que la prerrogativa o el elemento esencial de la libertad se minimiza en aras de combatir el abstencionismo. Frente a este último elemento, es un deber del Estado como política pública combatirlo, esto se puede hacer a través de acciones que promuevan la participación activa de la ciudadanía. Además, la misma legislación y jurisprudencia de la corte constitucional ha reconocido que la abstención es una forma legítima de participación, en especial en aquellos mecanismos de participación ciudadana que tienen umbrales de participación y lo ha protegido jurídicamente, en otros escenarios esa abstención puede ser entendida como un descontento de la opinión pública frente al sistema político en su conjunto, al sistema electoral o a la oferta de organizaciones políticas y candidatos que se presentan en un conjunto.</p> <p>b. Hay diferentes maneras de promover la participación y por ende combatir la abstención, que no, necesariamente se encuentren en la obligatoriedad del voto, por ejemplo, está: los incentivos y beneficios que se le dan a los ciudadanos por votar, instrumentos legales: 1) Ley 403 de 1997 y 815</p>
<p>Consejo Nacional Electoral, Dra. Doria Ruth Méndez Cubillos, se excusa. Delegó: Antonio Parra.</p>	<p>El señor Parra expone porqué no considera conveniente el establecimiento de la obligatoriedad del voto en el ordenamiento jurídico colombiano, esto atendiendo al artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, pues el mismo, establece: el voto como un derecho fundamental, que se torna como un deber de los ciudadanos ejercerlo a conciencia, adicionalmente el artículo 258 de la Constitución Política, plantea el derecho al voto como un ejercicio sin coacción. Se basa en este artículo para afirmar que no debemos ser coaccionadas a ejercer nuestro derecho al sufragio, debemos hacerlo libremente y esa libertad implica el derecho a votar por una opción política o el derecho a ejercer el voto en blanco como lo plantea el artículo 258.</p> <p>Existen otros mecanismos para contrarrestar el abstencionismo, por tanto, se deben brindar mejores herramientas para ejercer el derecho al voto, creando nuevas mesas de votación en el sector rural para que las personas se vean incentivadas a ejercer el derecho al voto, mecanismos pedagógicos o de incentivos. Estamos incentivando a los jóvenes para participar en política a través del derecho elegir y ser elegido, conforme a lo establecido en la constitución política de Colombia, por lo que no se considera conveniente hacer el ejercicio al voto obligatorio.</p>		
<p>de 2003, y la otra en la cual el Estado como organismos electorales como Congreso, como gobierno debemos hacer un esfuerzo mucho más profundo en promover la educación cívica efectiva desde las instituciones educativas y desde todos los niveles. La obligatoriedad del voto no necesariamente contribuye al fortalecimiento de la democracia en un sentido material y solo lo haría, eventualmente, en un sentido formal.</p> <p>c. Frente a implicaciones prácticas y técnicas que conllevaría esta aplicación, habría que:</p> <p>a. Construir un sistema de verificación, para ver si realmente el ciudadano es el que ejerce el voto.</p> <p>b. El establecimiento de unas sanciones, es decir, un órgano que se encargue de ejecutar esas sanciones para cumplir como jurados de votación.</p> <p>c. Según lo que pretende el acto legislativo es incorporar en la constitución una excepción a la regla en la cual el ciudadano puede manifestar a través de la objeción de conciencia que él no considera que está obligado a votar, la cual se hará a través de una declaración juramentada notarial; lo que conllevaría un nuevo procedimiento.</p> <p>d. Cifras recientes de abstención:</p> <p>a. Congreso de la República año 2014: 55.81%, comparada con la del Congreso 2018 bajó a 51.21%.</p> <p>b. Primera vuelta presidencial año 2014: 60.07 de abstención, comparada con la del 2018, bajó a 45.78%.</p> <p>c. Segunda vuelta presidencial 2014: 52.23% de abstención, comparada con la del 2018 bajo a 46.07%.</p> <p>d. Elecciones de mandatarios locales, octubre de 2015: 40.65% de abstención, comparadas con las elecciones territoriales de 2019, bajo a 39.98%.</p> <p>Lo que nos da a concluir que estas cifras hay una tendencia a la disminución de la abstención en Colombia con un aumento de los niveles de participación. En ese sentido y para concluir, la Registraduría está comprometida en combatir la abstención y aumentar los niveles de participación, creando el aumento de estrategia de los puestos de votación no solo en el área urbana sino también en el área rural para llegar a las poblaciones retiradas y de difícil acceso para el cumplimiento de los acuerdos de paz.</p>	<p>Representantes:</p>	<p>H.R. Cesar Lorduy</p>	<p>Se debe realizar un ejercicio pedagógico transitorio por medio del cual los colombianos consideráramos que el voto no tenga posiblemente esa palabra tan rechazable en términos mentales por todo el mundo, en el sentido que deba ser impuesto, pero si es necesario que la participación se haga efectiva, en consecuencia, como deber constitucional, este debería cumplirse.</p> <p>Los incentivos hasta hora no son suficientes y motivantes para invitar a las personas que ejercen esta labor, de trasladarse a un puesto de votación y depositar su voto, mientras esas circunstancias existen, también los indicadores nos dicen que los porcentajes de abstención que hemos tuvimos en Colombia, fundamentalmente en elecciones presidenciales, que serían el núcleo esencial de lo que debería ser este proyecto no ha aumentado significativamente, todavía hay unos porcentajes que quienes ganan ni siquiera tiene la mayoría de los que posiblemente tienen el deber de participar en ese proceso electoral, es decir, sí, el que gana solamente saca el 40% de lo que constituye el censo electoral uno termina eligiendo conviniendo con alguien que des ele punto de mayoría no es la persona que ganó, es decir, termina ganando la abstención.</p> <p>Se debería hacer el ejercicio de que el voto obligatorio se apruebe como ejercicio pedagógico en una oportunidad y ver los resultados, si esos resultados efectivamente indican que es una medida saludable y conveniente creo que el proceso debería continuar.</p> <p>Por lo anterior, coadyuva el proyecto objeto de discusión.</p>
		<p>2. Estudio comparado</p>	<p>La imposición del voto como ejercicio obligatorio ha sido implementado por varios países como se puede ver a continuación:</p>

VOTO OBLIGATORIO			
PAÍS	VOTO OBLIGATORIO	DENOMINACIÓN JURÍDICA	SANCIÓN
ARGENTINA	Si (1912). Después de los 70 años se eximiera de la obligación	Deber de votar" (cargo público) (artículo 12 Código Electoral Nacional).	Multa de 500 pesos.
BOLIVIA	Si (1929)	Voto obligatorio (artículo 219, Constitución).	Multa fijada por la Corte Nacional Electoral.
BRASIL	Si (1932).	Voto obligatorio porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía. (Artículo 14.) Constitución, artículo 3°, Ley Electoral)	Multa de 3 a 10% sobre el salario mínimo.
COLOMBIA	No.	"Es deber participar en la vida política, cívica y comunitaria del país" (artículo 95, numeral 5, Constitución Política). Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, el voto, "El voto es un derecho y un deber ciudadano" (artículo 258, c).	No hay.
COSTA RICA	Si (1844).	"El sufragio es una función cívica primordial y obligatoria" (artículo 93 Constitución).	No hay.
CHILE	Si. A los ciudadanos inscritos.	En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además obligatorio (artículo 15 de la Constitución).	Multa de multa a 3 unidades tributarias mensuales.
ECUADOR	Si. Facultativo para analfabetos inscripción automática, para mayores de 65 años.	"El voto es obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos" (artículo 33 Constitución). El sufragio es derecho y deber de los ciudadanos ocastroristas. Por medio de él se hace efectiva la participación en la vida del Estado.	Multa de 2 a 23% del salario mínimo vital.
EL SALVADOR	Si (1950).	"Los derechos políticos del ciudadano son: ejercer el sufragio" (artículo 73 1ª Constitución, el sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, su ejercicio es inderogable e irrenunciable", (Artículo 1º, Código Electoral).	No hay.
GUATEMALA	Si (1965).	Son derechos y deberes de los ciudadanos "Inscribirse en el Registro de Ciudadanos, elegir y ser elegido" (artículo 136, a) y b), Constitución, y artículo 3° b), c) y d) de la Ley Electoral de los partidos políticos.	No hay.
HONDURAS	Si. Inscripción obligatoria	"Son deberes del ciudadano, ejercer sufragio", Artículo 40, numeral 3 constitucional). El sufragio es un derecho y una función pública. El voto es universal, obligatorio" (artículo 44 Constitución). "Su ejercicio (del sufragio) es obligatorio" (artículo 6°, Ley Electoral)	Multa de 20 lempiras.

PAÍS	VOTO OBLIGATORIO	DENOMINACIÓN JURÍDICA	SANCIÓN
MÉXICO	Si. Inscripción obligatoria	Son prerrogativas del ciudadano, "votar en las elecciones populares", (Artículo 35, I Constitución). "Son obligaciones del ciudadano votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponde" (artículo 36 III, Constitucional). Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano" (artículo 4°, Código Fed. de Ins. y Procedimientos Electorales).	No hay
NICARAGUA	No.	Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas, (artículo 51, Constitución). "Para ejercer el derecho a sufragio los ciudadanos deberán inscribirse en los registros electorales" (artículo 31, 27 Ley Electoral).	No hay.
PANAMÁ	Si (1929) Inscripción obligatoria (deber)	"El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos" (artículo 129). "Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones" (artículo 6°, Código Electoral).	No hay.
PARAGUAY	Si (1940).	"El sufragio es derecho, deber y función pública del elector, su ejercicio será obligatorio" (artículo 111 Constitución). "El sufragio es un derecho y un deber político" (Artículo 1°, Código Electoral)	No hay
PERÚ	Si (1931). Obligatorio hasta los 70 años.	"El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los 70 años" (artículo 65 Constitución) (artículo 5° D.L. 14250). "Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales" (artículo 75, Constitución)	Sim información.
REPÚBLICA DOMINICANA	Si (1963).	"Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar" (artículo 9º B, Constitucional). "Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio" (artículo 85 Ley Electoral).	Sim información
URUGUAY	Si.	"El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley pero sobre las bases siguientes: 1° Inscripción obligatoria en Registro Cívico. 2° Voto secreto y obligatorio".	Sim información
VENEZUELA	Si (1958) Inscripción obligatoria (artículo 7° Ley Orgánica del Sufragio).	"El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio" (artículo 110, Constitución).	Multa de 10 a 25 días salario mínimo o arresto proporcional.

Fuente: Proyecto de ley 124 de 2021. Publicado en la gaceta 936 de 2021.

3. Abstencionismo en Colombia

Una de las razones que busca justificar el proyecto y por el cual valdría la pena considerar la posibilidad de adoptarlo como medida transitoria son los altos índices de abstencionismo que preocupan en temas de participación, al considerar que quienes son electos lo hacen por una minoría. Ampliar este espectro, implementando el voto obligatorio temporalmente podría permitir revisar si las decisiones se modifican. Para ello, se muestran las tasas de abstencionismo:

Elecciones	Candidatos	Abstención
------------	------------	------------

Elecciones presidenciales 2002 -Segunda vuelta	Alvaro Uribe y Horacio Serpa	54%
Elecciones presidenciales 2006 -Primera vuelta	Alvaro Uribe, Carlos Gaviria y Horacio Serpa	55,3%
Elecciones presidenciales 2010 -Segunda vuelta	Juan Manuel Santos y Antanas Mockus	56,1%
Elecciones presidenciales 2014 Segunda vuelta	Juan Manuel Santos y Oscar Iván Zuluaga.	52,6%
Elecciones presidenciales 2018 Primera vuelta	Iván Duque, Gustavo Petro y Sergio Fajardo	47%
Elecciones presidenciales 2018 Segunda vuelta	Iván Duque y Gustavo Petro	46% ²

Fuente: IGAC. Mapeando la abstención electoral de Colombia en el siglo XXI. <https://igac.gov.co/es/noticias/mapeando-la-abstencion-electoral-de-colombia-en-el-siglo-xxi>.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Acto Legislativo No. 144 de 2021	Proyecto de Acto Legislativo No. 124 de 2021	Texto Propuesto para primer debate
"Por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política"	"Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias"	"Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política y se crean medidas transitorias"
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano.	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano.

² <https://www.eltiempo.com/elecciones-colombia-2018/residenciales/la-abstencion-fue-la-mas-baja-desde-el-fin-del-frente-nacional-en-1974-223188>.

de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley implantará mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, igualmente implementará las sanciones y exoneraciones de responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber.	El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley implantará mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, igualmente implementará las sanciones y exoneraciones de responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber.	El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley implantará mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, igualmente implementará las sanciones y exoneraciones de responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber.
PARÁGRAFO 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría.	PARÁGRAFO 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.	PARÁGRAFO 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

<p>unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>Parágrafo 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	<p>Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Votar en todas las elecciones parlamentarias, presidenciales y de autoridades locales será un deber de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos colombianos mayores de 18 años durante los 12 años siguientes a la expedición de la ley que desarrolle el presente parágrafo. Incumplir este deber conlleva una sanción monetaria.</u></p>	<p>Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Votar en todas las elecciones parlamentarias, presidenciales y de autoridades locales será un deber de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos colombianos mayores de 18 años durante los 12 años siguientes a la expedición de la ley que desarrolle el presente parágrafo. Incumplir este deber conlleva una sanción monetaria.</u></p>
---	---	---

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

El ponente considera que esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 124 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 144 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia"

Atentamente,


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 124 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 144 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 258 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE CREAN MEDIDAS TRANSITORIAS"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley implantará mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, igualmente implementará las sanciones y exoneraciones de responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber.

PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

PARÁGRAFO 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Parágrafo transitorio. Votar en todas las elecciones parlamentarias, presidenciales y de autoridades locales será un deber de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos colombianos mayores de 18 años durante los 12 años siguientes a la expedición de la ley que desarrolle el presente parágrafo. Incumplir este deber conlleva una sanción monetaria.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta norma, el Consejo Nacional Electoral presentará al Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que reglamente todos los asuntos pertinentes para la implementación del voto obligatorio transitorio en Colombia. Entre ellos las sanciones y exoneraciones de responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber, y medidas para facilitar el acceso a los puestos de votación.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, las personas que lo consideren necesario podrán formular

objección de conciencia a este deber en declaración juramentada ante autoridad notarial. Dicha declaración será suficiente para evitar la sanción monetaria y el trámite notarial será gratuito.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y tendrá vigencia durante los doce (12) años posteriores a la expedición de la ley que lo desarrolle.

Atentamente,


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Representante a la Cámara por Bogotá

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta el autoempleo, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones.

DOCTOR
 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 PRESIDENTE COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley No 227 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se fomenta el autoempleo, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones".

Respetado Sr. Presidente,

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	227/2021 Cámara
Título	"Por medio de la cual se fomenta el autoempleo, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones".
Autores	Representantes: Juanita María Goebertus Estrada , Adriana Magali matiz Vargas, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz, Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Vega, Mauricio Toro, Ángela Sánchez, Katherine Miranda, Edward Rodríguez, Juan Carlos Wills y John Jairo Hoyos.
Ponentes	Representantes: Juan Diego Echavarría Sánchez (Coordinador) y Mauricio Toro Orjuela (Coordinador) Carlos Eduardo Acosta y Juan Carlos Reinales.
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	Gaceta del Congreso 1073 de 2021
-----------------	----------------------------------

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley fue radicado el 11 de agosto de 2021 por los Honorables Representantes Juanita María Goebertus Estrada , Adriana Magali matiz Vargas, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz, Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Vega, Mauricio Toro, Ángela Sánchez, Katherine Miranda, Edward Rodríguez, Juan Carlos Wills y John Jairo Hoyos. Fue publicado en la Gaceta del Congreso 1073 de 2021 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Fueron asignados como ponentes para primer debate los Representantes Juan Diego Echavarría Sánchez (Coordinador) y Mauricio Toro Orjuela (Coordinador), Carlos Eduardo Acosta y Juan Carlos Reinales.

1.2. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto fomentar el emprendimiento y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad de la población joven, comprendida desde los 14 hasta los 28 años, en Colombia.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Según la exposición de motivos de los autores, el presente Proyecto de Ley se presenta en el marco de la iniciativa "Los Jóvenes Tienen la Palabra", la cual nació como la respuesta de congresistas jóvenes de distintos partidos al paro nacional vivido entre los meses de abril y junio de 2021 en el país. Entendiendo que hay diversas necesidades a las cuales debe responder el Estado en su conjunto, y especialmente el Congreso por la deuda histórica que guarda con algunas poblaciones y sectores, este grupo se propuso escuchar a los jóvenes que se estaban

movilizando a lo largo y ancho del país. El lema "Los jóvenes tienen la palabra", es de autoría de las Unidades de Trabajo Legislativo de los siguientes representantes: Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Ángela Patricia Sánchez Leal, Katherine Miranda Peña, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Wills Ospina. John Jairo Hoyos García y en adelante será de titularidad de La Nación,

Ahora bien, la juventud en Colombia, es reconocida como la etapa de la vida comprendida entre los 14 y 28 años de edad, en la que la persona se encuentra en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural. Para el año 2020, el DANE estimó que nuestro país cuenta con una población de 10.990.268 jóvenes que representan el 21.8% de la población total, de los cuales 5.552.703 son hombres y 5.437.565 mujeres.

Según los autores del proyecto, esta población enfrenta una serie de desafíos que dificultan su crecimiento y desarrollo profesional y económico. Destacan problemáticas como la pobreza, de la cual cifras indican que el 9.4% de los jóvenes se encuentran en condición de pobreza extrema, el 46.9% en condición de pobreza, el 18% en condición de pobreza multidimensional, adicionalmente al encontrarse casi el 40% de los jóvenes rurales en condición de pobreza.

El acceso a la educación también es un factor relevante. Los autores señalan que en relación al área educativa se evidencian barreras para los jóvenes que dificultan la terminación de sus trayectorias educativas, pues de acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) de 2018, el 58.3% de los jóvenes entre los 17 a 24 años en zonas urbanas y del 77.3% en zonas rurales no asistió a un establecimiento educativo, lo que demuestra un importante rezago escolar, el cual se encuentra asociado a la falta de dinero y los costos elevados (25,9%) y a la necesidad de trabajar (23.4%). Adicionalmente, el 1.3% de los jóvenes entre 15 y 28 años son analfabetas, problemática que se acentúa en las zonas rurales del país, en donde la tasa de analfabetismo es del 2.8%, según los datos de la GEIH de 2019.

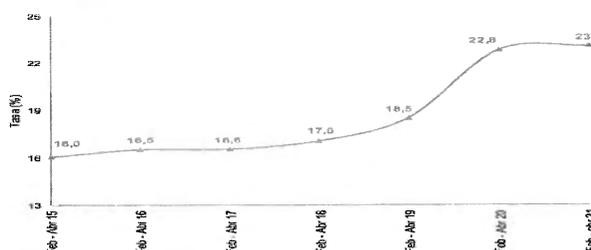
El acceso a los servicios de salud es otro de los factores. Los jóvenes se ven expuestos a afectaciones por falta de aseguramiento, como quiera que el 16% de

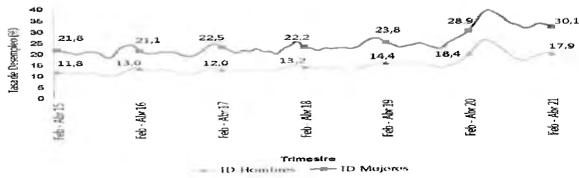
esta población no cuenta con aseguramiento en salud, pero además de ello se ven enfrentados a problemáticas en su salud mental, consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y embarazos adolescentes, siendo este último aspecto preocupante, por cuanto para 2019 los nacimientos en niñas y adolescentes entre 15 a 19 años representaron el 18.4% del total del país (638.516).

Sin embargo, son enfáticos en que son dos las principales preocupaciones que aquejan a esta población en el país: la falta de acceso a oportunidades laborales y el emprendimiento.

Frente al panorama laboral de los jóvenes colombianos, los autores citan las más recientes estadísticas de empleabilidad juvenil dadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), así como el impacto de la emergencia sanitaria por el COVID19 en esta población. Según los informes, se puede evidenciar que el fenómeno de alto desempleo juvenil en Colombia es persistente, dado que se ha mantenido en tasas por encima del 15% en los últimos 7 años, y adicionalmente para el trimestre móvil febrero - abril de 2021, la tasa fue superior a 8 puntos porcentuales (p.p.) respecto de la tasa de desempleo nacional (15.0%).

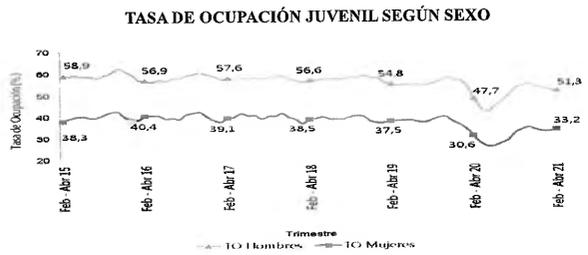
TASA DE DESEMPLEO JUVENIL





Fuente: DANE

Ahora bien, en relación a los resultados de la tasa de ocupación de los jóvenes entre 14 y 28 años, los autores precisan que esta tuvo un avance al pasar del 39,2% al 42,3% (5.2 millones de jóvenes), es decir, se produjo un incremento de 3.1 p.p., no obstante, aún son 1,5 millones los jóvenes que se encuentran desocupados (43.1% son mujeres y 42.9% son hombres). Para los hombres esta tasa se ubicó en un 51,3%, mientras que para las mujeres fue del 33,2%, cifra que refleja una brecha de género de 18 puntos porcentuales:



Fuente: DANE

De igual manera, citan cifras como la tasa de colocación de jóvenes en el mercado laboral por parte de los servicios de gestión de empleo, la cual es del 27,9%; y de las brechas salariales que existen dentro de esta población: "las personas jóvenes ganan menos que aquellas entre los 29 y 54 años (\$390.436 menos) y los mayores de 54 años (\$152.372 menos)".

Por su parte, frente al emprendimiento juvenil, los autores señalan que si bien la creación de empresas constituye una herramienta y una oportunidad para el crecimiento económico y el fomento de la innovación del país, existen una serie de barreras que dificultan el desarrollo de proyectos productivos por esta población.

Si bien Colombia ha tenido avances en el área del emprendimiento desde la perspectiva de los índices de creación de empresas en donde se posiciona como una de las naciones con más interés en emprender en el mundo, y desde la política pública con la puesta en marcha del Conpes 4011 y la Ley 2069 de 2020 conocida como la Ley de Emprendimiento, aún persisten deficiencias especialmente en los mecanismos diseñados para la población joven que quiere emprender.

Según el informe "Dinámica de la Actividad Empresarial en Colombia" realizado por el GEM, la tubería empresarial segmentada por grupos etarios refleja que la mayor propensión de empresarios intencionales, nacientes, nuevos y en TEA (Actividad Empresarial Temprana) la presenta la población de 25 a 34 años. Es decir, en Colombia existe un alto porcentaje de empresarios jóvenes que no están involucrados en procesos empresariales y que intentarían comenzar una empresa en los próximos 3 años (intencionales), que están activamente comprometidos con el establecimiento de una empresa de la cual son propietarios o copropietarios, y que no ha pagado salarios, honorarios o cualquier otro tipo de pago a los empleados ni a los dueños, en dinero o en especie, por más de tres meses (nacientes) y por último, que son actualmente propietarios y directores de una empresa, que ha pagado salarios, honorarios o cualquier otro pago a los propietarios o a los empleados, en dinero o en especie, por un periodo que va de los 3 a los 42 meses (nuevos). Por otra parte, en el ámbito de las empresas establecidas, la propensión más alta la presenta el grupo de 55 a 64 años:

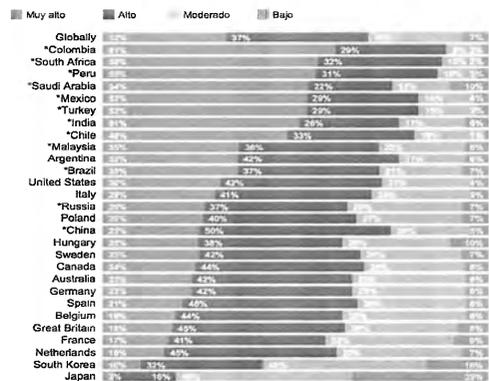
Panorama empresarial colombiano por grupo etario 2019



Fuente: Elaboración propia con datos del GEM

Adicionalmente, según la encuesta realizada por Ipsos en 28 países a finales del año 2020, para determinar cómo se comportó el emprendimiento durante la pandemia, Colombia ocupó el primer lugar en el ranking de Espíritu Emprendedor, seguido por Sudáfrica y Perú, por encima de muchos países de reconocida trayectoria en temas de emprendimiento como Alemania, Japón y Estados Unidos. Este índice está compuesto por muchos atributos relacionados con la personalidad del emprendedor como la creatividad, la recursividad, la disciplina, la tolerancia al fracaso, entre otros, demostrando ello que nuestro país tiene un alto potencial emprendedor:

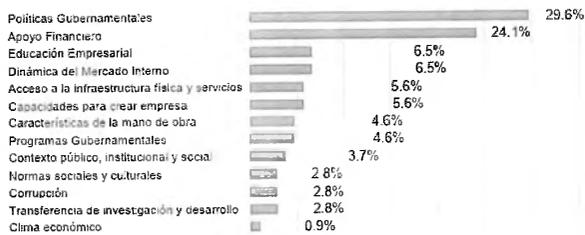
ÍNDICE ESPÍRITU EMPRENDEDOR POR PAÍSES



Fuente: IPSOS Emprendimiento en tiempos de pandemia

No obstante, este panorama, según el GEM, en nuestro país existen factores que obstaculizan la actividad empresarial y dentro de estos se identificaron: la falta de políticas gubernamentales y la falta de apoyo financiero:

Factores que obstaculizan la actividad empresarial en Colombia 2019



Fuente: Elaboración propia con datos del GEM.

Además, los autores basados en estudios como *Brechas para el Emprendimiento en la Alianza del Pacífico*; *Por qué fracasan los emprendedores en Colombia* del Failure Institute y la Universidad del Rosario; *Ventures Colombia, panorama emprendedor*; conversaciones con la población, entre otros, señalan que las principales barreras que enfrentan los jóvenes emprendedores en el país son: acceso a financiación, formación para el emprendimiento y nuevas habilidades, la falta de visibilización de los emprendimientos; y los trámites y costos para la creación de empresas en Colombia.

Destacan también que organizaciones como el Banco Mundial, la OCDE y Naciones Unidas han destacado la importancia de crear mecanismos de apoyo a la población joven para impulsar sus proyectos empresariales, asegurando que “la falta de oportunidades laborales y las barreras al autoempleo para las nuevas generaciones, independientemente de su nivel educativo, pueden tener consecuencias potencialmente graves en la capacidad de un país para desarrollarse de manera sostenible, así como una amenaza para su estabilidad interna”

En conclusión, los autores consideran de gran relevancia adoptar medidas para combatir el desempleo juvenil e incrementar su participación en el sector productivo y del emprendimiento nacional.

Marco jurídico

El marco jurídico del proyecto de ley se soportó constitucionalmente con los artículos:

Artículo 1. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 26. “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá ofrecer título de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social”.

Desde el punto de vista legal, con las siguientes leyes

Ley 1780 de 2016, el cual promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo, impulsar la generación de empleo para los Jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

Ley 1636 de 2013- tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

El cual estará compuesto por:

- El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.
- Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo certificadas en calidad; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.
- El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas.
- Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

Ley 1429 de 2010, artículo 3° - a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.

Ley 1429 de 2010 “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”, tiene como objetivo facilitar el acceso a la oferta de empleo de los

menores de 28 años y recién graduados entre otros. La idea es reducir la dificultad para conseguir trabajo y la falta de oportunidades de acceso laboral de los jóvenes, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

contempla cuatro puntos fundamentales:

1. Formalizar las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes).
2. Simplificar los trámites para la formalización de las empresas.
3. Controlar el surgimiento de firmas fachadas que accedan a estos beneficios.
4. Crear nuevos puestos de trabajo y reducir la informalidad.

Ley 1014 de 2006 o Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento –Que con 10 objetivos básicos establece la promoción de los jóvenes emprendedores y sus organizaciones en Colombia.

Ley 789 de 2002, literal A del artículo 10 de la modificado por el artículo 47 de la ley 1438 de 2011. Recursos. Las Cajas de Compensación Familiar prestarán los servicios de gestión y colocación para la inserción de desempleados con cargo a los recursos del Fondo para el Fomento del Empleo y la Protección del Desempleo. serán distribuidos de la siguiente manera: Hasta el veintiocho por ciento (28%) de los recursos en subsidios destinados prioritariamente al pago de aportes al sistema de salud, siempre que el beneficiario no se encuentre afiliado. En el evento de encontrarse afiliado se podrán destinar a los otros usos previstos en la ley . El diecisiete por ciento (17%), para la ejecución y prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Ley 375 de 1997. Por la cual se crea la ley de la juventud- Artículo 29. c) Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y de capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la productividad juvenil mejorando y garantizando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado.

Ley 50 de 1990, Artículo 96 - facultó al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación que permita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, establecer un Sistema Nacional de Intermediación y reglamentar la intermediación laboral. En desarrollo de dicha función, el Ministerio del Trabajo orientará, regulará y supervisará la prestación del Servicio Público de Empleo que provean en cooperación los operadores públicos y privados de servicios de empleo.

Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022, artículo 196 - establece la Generación de empleo para la población joven del país. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años

Documento CONPES 173 DNP De 2014 (Consejo Nacional De Política Económica Y Social), - Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes. Este documento busca generar una serie de acciones que permitan que la población joven del país pueda vincularse más y mejor al sector productivo. Así, se espera potencial el rol de los jóvenes como actores claves en el desarrollo del país y que este rol sea reconocido por los diferentes actores de la sociedad. Finalmente, se busca desarrollar el capital humano de los jóvenes, de tal manera que estén mejor preparados al momento de decidir su futuro profesional y laboral.

Adicionalmente se contemplaron decreto 2365 de 2019, 639 de 2017, 2521 de 2013, 2676 de 2013, 2852 de 2013, 722 de 2013, 249 de 2004 y las circulares 012 de 2014 y 050 de 2014.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa tiene como estructura cuatro capítulos, a saber:

- Capítulo I. Incentivos para Promover la Vinculación de Jóvenes al Sector Productivo
- Capítulo II. Educación y Formación Enfocada a la Empleabilidad, Productividad y Emprendimiento Joven

Capítulo III. Medidas Para Promover El Emprendimiento Juvenil
Capítulo IV. Intermediación y Articulación Institucional

Y está compuesto por 30 (31) artículos.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la exposición de motivos se ratifica el propósito del Proyecto de Ley para fomentar el empleo, potenciar el emprendimiento y fortalecer la educación y capacitación para el acceso al mercado laboral.

Los ponentes acordaron la reorganización y modificación del articulado para primer debate en la Comisión Séptima de Cámara, para dar mayor claridad sobre los objetivos loables del proyecto.

Los principales cambios son: I. La reorganización de los capítulos y adición de un nuevo capítulo, el orden del contenido es: empleo, educación y capacitación, emprendimiento y articulación institucional. Adicionalmente, se re-enumeraron los artículos dependiendo de su contenido y se hicieron modificaciones de redacción acorde a las discusiones planteadas. Se eliminaron cuatro artículos del proyecto original y se propuso la adición de dos nuevos artículos

Finalmente, se recibieron conceptos de la Federación de Cámaras de Comercio, Confecámaras, la Cámara de Comercio de Bogotá y Ministerio de Trabajo, se acogieron las recomendaciones de las cámaras en atención a la necesidad del Gobierno Nacional y los Entes Territoriales de apoyar ferias de emprendimiento del sector privado, ser actores consultivos en la articulación de la oferta institucional y el cambio del nombre de la plataforma para evitar confusiones con otras anteriormente creadas.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO TEXTO RADICADO	ARTÍCULO TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se fomenta el emprendimiento, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones" - Los jóvenes tienen la palabra.	"Por medio de la cual se fomenta el emprendimiento, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones" - Los jóvenes tienen la palabra.	Se modifica la expresión "autoempleo"
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fomentar el emprendimiento, el emprendimiento y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad juvenil en Colombia.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fomentar el autoempleo juvenil, el emprendimiento juvenil y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad en Colombia.	Se modifica la expresión "autoempleo" en atención al título y espíritu del proyecto.
ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Joven: Se entiende por joven a la persona entre 18 y 28 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos; Jóvenes NiNis: Se entenderá como jóvenes NiNis para la presente ley como aquellos que no están empleados y no cursan estudios ni reciben formación, especialmente las mujeres jóvenes que se encuentran en esta situación; Autoempleo: Para los fines de la presente ley el auto-empleo se define como la situación laboral de la persona que crea un puesto de trabajo para sí misma, aporta el capital necesario para ello y dirige su propia actividad; Empresa Joven: Entiéndase como empresa joven lo establecido en el artículo 2 de la 1780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.	ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Joven: Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5 de la ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione; Empresa Joven: Entiéndase como empresa joven lo establecido en el artículo 2 de la 1780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.	Se modifica la definición de "joven", haciendo referencia a la definición vigente en el ordenamiento (Ley 1622) para evitar definiciones que se contradigan; Las definiciones de Jóvenes NiNis y Autoempleo se eliminan por no tener aplicación en el contenido del Proyecto, por lo cual no se hacen necesarias; La definición de "Emprendimiento" se elimina, en atención a comentarios previos de iNnpulsa "Se ha identificado que el ecosistema de emprendimiento y de innovación es de constante evolución, por lo que al desarrollar un ejercicio de definiciones desde un marco legislativo como lo es una Ley, puede estar generando una barrera al momento de diseñar y operar un instrumento". Esta posición coincide con la Ley de Emprendimiento 2069 de 2020, la cual tampoco contiene una definición expresa de "emprendimiento"

Emprendimiento: Una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensamiento y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado. Su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad.		
ARTÍCULO 3º. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. Se tendrá como criterio especial de priorización a las mujeres y la comunidad LGTBI, por lo que el Gobierno Nacional adoptará medidas necesarias para que las mujeres y la comunidad LGTBI puedan acceder de manera oportuna a los mecanismos descentralizados por la presente ley.	N/A	Se elimina el artículo de Criterios de Priorización, por considerarse que no procede ya que se está hablando en todo el proyecto de una categoría específica de empleo y emprendimiento joven, el cual ya es un criterio suficiente y específico.
CAPÍTULO I MEDIDAS PARA PROMOVER EL AUTOEMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL	CAPÍTULO II INCENTIVOS PARA PROMOVER LA VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO	Para mejorar la organización del Proyecto, se propone modificar el orden de los capítulos. El Capítulo II del Proyecto original pasa a ser el Capítulo I del texto propuesto, sin modificación en su redacción; El Capítulo I del texto propuesto contendrá los artículos relativos a EMPLEO JOVEN
ARTÍCULO 4º. PROGRAMA DE APOYO AL AUTOEMPLEO JOVEN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNnpulsa Colombia, o quien haga sus veces, diseñará y ejecutará programas de apoyo, asesorías y financiamiento para jóvenes que cuenten con un proyecto productivo en prueba de concepto o no formalizado y con potencial de crecimiento.	(ver artículo 12)	Para mejorar la organización del Proyecto, este artículo pasa al capítulo III de Emprendimiento. (Ver artículo 12)
ARTÍCULO 44º. PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES EN OBRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto legislativo un sistema de preferencias e	ARTÍCULO 44 3º. PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES EN OBRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto legislativo un sistema de preferencias a favor de los	El artículo 11 del PL original pasa a ser el Artículo 3 del Texto Propuesto. Por tratarse de temas de EMPLEO, se reubica en el Capítulo I de EMPLEO JOVEN.

<p>favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente jóvenes sin experiencia laboral, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.</p> <p>En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>empleadores particulares para las empresas que contratan con el Estado obras públicas y que certifiquen la vinculación laboral de jóvenes laboralmente jóvenes sin experiencia laboral, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.</p> <p>Para acceder a estos incentivos, se deberá certificar que la empresa ha incrementado el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior e incrementa el valor total de la nómina con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año anterior inmediatamente anterior. No se tendrán en cuenta los empleos existentes que sean sustituidos por jóvenes.</p> <p>En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se modifica la expresión "sistema de preferencias" y se reemplaza por "incentivos tributarios e incentivos no tributarios" para dar una redacción más precisa y específica sobre las facultades que se dan al Gobierno nacional</p> <p>Se mejora la redacción, para aclarar que se refiere a los contratos de obras públicas</p> <p>Se incluye un párrafo, similar a las disposiciones de la Ley 1429 de 2010, para garantizar que se incentive la creación de empleos nuevos, y se evite así la posibilidad de despidos y sustitución de empleados</p> <p>El párrafo sobre "reglamentación en 6 meses" se traslada a la parte final del Proyecto, para ordenar un solo plazo de reglamentación de la totalidad del Proyecto, no solo de un artículo</p>
<p>ARTÍCULO 5º. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE PRODUCTOS FINANCIEROS PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO. El Gobierno Nacional promoverá investigaciones y/o estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso al crédito por parte de los jóvenes colombianos. Los resultados de dichas investigaciones deberán conducir al desarrollo de políticas públicas que resuelvan las necesidades de esta población.</p>	<p>(Ver artículo 13)</p>	<p>Para mejorar la organización del Proyecto, este artículo pasa al capítulo III de Emprendimiento.</p>

<p>reglamentar lo referente al Sello de emprendimiento y empleabilidad juvenil de que trata el presente proyecto de ley.</p>	<p>Podrán solicitar el sello de emprendimiento las organizaciones, instituciones y entidades privadas, entidades sin ánimo de lucro que su propósito se relacione en apoyar a los jóvenes en su empleabilidad y en emprendimiento, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.</p> <p>Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratar personal joven cualificado, o capacitar jóvenes para en empleos de alto impacto o crear valor en las cadenas de producción en donde se incluye la mano de obra joven, en el territorio colombiano. 2. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 	<p>Podrán solicitar el sello de emprendimiento y empleabilidad juvenil las organizaciones, instituciones y entidades privadas, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.</p> <p>Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratar personal joven cualificado, capacitar jóvenes en empleos de alto impacto o crear valor en las cadenas de producción en donde se incluye la mano de obra joven, en el territorio colombiano. 2. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.
<p>Podrán solicitar el sello de emprendimiento y empleabilidad juvenil las organizaciones, instituciones y entidades privadas, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.</p> <p>Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratar personal joven cualificado, capacitar jóvenes en empleos de alto impacto o crear valor en las cadenas de producción en donde se incluye la mano de obra joven, en el territorio colombiano. 2. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 	<p>Podrán solicitar el sello de emprendimiento y empleabilidad juvenil las organizaciones, instituciones y entidades privadas, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.</p> <p>Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratar personal joven cualificado, o capacitar jóvenes para en empleos de alto impacto o crear valor en las cadenas de producción en donde se incluye la mano de obra joven, en el territorio colombiano. 2. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 	<p>Podrán solicitar el sello de emprendimiento y empleabilidad juvenil las organizaciones, instituciones y entidades privadas, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.</p> <p>Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratar personal joven cualificado, capacitar jóvenes en empleos de alto impacto o crear valor en las cadenas de producción en donde se incluye la mano de obra joven, en el territorio colombiano. 2. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.
<p>ARTÍCULO 6º. VALIDACIÓN DE PRÁCTICAS DE AUTOEMPLEO. Las instituciones de educación superior, en el marco de la autonomía universitaria, podrán implementar mecanismos que permitan a los estudiantes acreditar como práctica profesional su experiencia durante</p>	<p>(Ver artículo 9)</p>	<p>Para mejorar la organización del Proyecto, este artículo pasa al capítulo II de educación y formación (ver artículo 9)</p>

<p>El Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán evaluar la posibilidad de ofrecer líneas especiales de financiamiento para los jóvenes a través de las entidades financieras en las que la Nación tiene participación accionaria, de acuerdo con el resultado de las investigaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional realizará las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional desorientará productos financieros para el fomento del autoempleo joven dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p>	<p>El artículo 10 del PL original pasa a ser el Artículo 4 del Texto Propuesto. Por tratarse de temas de EMPLEO, se reubica en el Capítulo I de EMPLEO JOVEN.</p> <p>Se incluye a "La Nación" como titular del sello</p> <p>Atendiendo la sugerencia de la Cámara de Comercio de Bogotá, se incluyen las ESAL cuyo propósito sea apoyar a jóvenes en asuntos de empleabilidad y emprendimiento</p> <p>Se modifica la redacción del numeral 1 para no restringir su alcance</p>
<p>ARTÍCULO 40º. SELLO DE EMPRENDIMIENTO Y EMPLEABILIDAD JUVENIL. Créese el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, como un reconocimiento a las empresas privadas que lideren iniciativas dirigidas a fomentar el acceso de los jóvenes a empleo o apoyen iniciativas de emprendimiento juvenil. El sello tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular del sello de certificación. El Gobierno Nacional contará con (1) un año a partir de la promulgación de la presente ley para</p>	<p>ARTÍCULO 40º. SELLO DE EMPRENDIMIENTO Y EMPLEABILIDAD JUVENIL Y EMPLEABILIDAD. Créese el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, como un reconocimiento a las empresas privadas que lideren iniciativas dirigidas a fomentar el acceso de los jóvenes a empleo o apoyen iniciativas de emprendimiento juvenil. El sello tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>La Nación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular del sello de certificación. El Gobierno Nacional contará con (1) un año a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo referente al Sello de emprendimiento juvenil de que trata el presente proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 41º. SERVICIO COMUNITARIO REMUNERADO PARA JÓVENES NIÑOS. Créese el programa de Servicio comunitario remunerado para jóvenes NIÑOS como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de los jóvenes NIÑOS al mercado laboral.</p> <p>Este programa debe contener los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciclos de trabajos 2. Ciclos de formación. 3. Auxilio económico 4. Certificación del servicio comunitario como experiencia laboral 5. Certificación de la formación. 	<p>ARTÍCULO 41º. SERVICIO COMUNITARIO REMUNERADO PARA JÓVENES NIÑOS. PROGRAMA SOCIAL DE TRABAJO Y FORMACIÓN PARA JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Créese el programa social de Servicio comunitario remunerado para jóvenes NIÑOS en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de estos jóvenes NIÑOS al mercado laboral y a los programas de educación existentes.</p> <p>El Gobierno nacional fijará los parámetros para que jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral puedan ingresar a un programa de trabajo y formación, en el cual realicen trabajo remunerado, y puedan recibir simultáneamente capacitaciones y formación enfocada a la productividad y empleabilidad, por un periodo máximo de doce (12) meses. Los parámetros que definen el programa deberán garantizar que al final del periodo de doce (12) meses, los jóvenes participantes hayan adquirido experiencia laboral en el trabajo que se haya definido, así como capacitación y formación enfocada al trabajo y empleabilidad.</p> <p>Este programa debe contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciclos de trabajos 2. Ciclos de formación. 3. Remuneración del trabajo realizado durante la duración del programa, la cual podrá constituirse como auxilio económico o beneficios equivalentes en especie, según establezca el Gobierno Nacional

<p>7. Otras acciones que se consideren pertinentes.</p> <p>Los ciclos de trabajo deberán estar orientados al fortalecimiento de las habilidades blandas y técnicas de los jóvenes. Los trabajos realizados deben ser acordes a las necesidades de su comunidad.</p> <p>Los ciclos de formación tendrán como objetivo que los jóvenes desarrollen habilidades que permitan su inserción al mercado laboral. Los programas de formación deben estar enfocados a las necesidades de la demanda laboral de su territorio.</p> <p>El auxilio económico buscará garantizar un ingreso a los jóvenes para suplir sus necesidades y disminuir su situación de vulnerabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, para el diseño, desarrollo y ejecución del programa de desarrollo y ejecución del programa de Servicio comunitario remunerado para jóvenes NNiis.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los entes territoriales podrán concurrir con recursos para la puesta en marcha y ampliación de la cobertura del programa en sus territorios.</p>	<p><u>atendiendo a las necesidades y características de los jóvenes participantes</u></p> <p><u>4. La duración del programa para cada participante será de máximo doce (12) meses por una única vez para cada joven</u></p> <p>5. Certificación del trabajo como experiencia laboral</p> <p>6. Certificación de la formación recibida</p> <p>7. Otras acciones que se consideren pertinentes, para <u>favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral o en los programas de educación</u></p> <p>Los ciclos de trabajo deberán estar orientados al fortalecimiento de las habilidades blandas y técnicas de los jóvenes. Los trabajos realizados deben ser acordes a las necesidades de su comunidad.</p> <p>Los ciclos de formación tendrán como objetivo que los jóvenes desarrollen habilidades que permitan su inserción al mercado laboral. Los programas de formación deben estar enfocados a las necesidades de la demanda laboral de su territorio.</p> <p>El auxilio económico La remuneración del trabajo realizado buscará garantizar un ingreso a los jóvenes para suplir sus necesidades y disminuir su situación de vulnerabilidad. El gobierno nacional establecerá la forma en que se realizará dicha remuneración, que podrá ser en dinero, especie, o cualquier otro medio.</p> <p>Los jóvenes participantes deberán cumplir sus obligaciones tanto en el componente de trabajo como en el componente de formación para poder acceder a los beneficios y remuneración del programa. El Gobierno Nacional establecerá las sanciones para el retiro del beneficiario del programa en caso de incumplimiento de sus obligaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los jóvenes participantes DEBEN cumplir ambos compromisos, tanto la formación como el trabajo asignado - El parágrafo sobre reglamentación en 6 meses se elimina, dado que el PL tendrá un artículo final sobre reglamentación de todo el PL y todos sus artículos
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de INNPUES Colombia, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación media y superior.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento juvenil, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de aprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder</p>	<p>(Ver Artículo 29)</p>	<p>Para mejorar la organización del Proyecto, este artículo pasa al capítulo IV de intermediación y articulación institucional (Ver artículo 30)</p>
<p>PARÁGRAFO 3. El programa Servicio comunitario remunerado para jóvenes NNiis deberá estar publicado en la Ventanilla Única de Ventas (VUV) y demás espacios pertinentes.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, para el diseño, desarrollo y ejecución del programa Servicio comunitario remunerado para jóvenes NNiis que no estudian ni trabajan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los entes territoriales podrán concurrir con recursos para la puesta en marcha y ampliación de la cobertura del programa en sus territorios.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El programa Servicio comunitario remunerado para jóvenes NNiis. Este programa deberá estar publicado en la Ventanilla Única de Ventas (VUV) de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.</p>	<p>El Artículo 7 del Proyecto original, pasa a ser el Artículo 6 del Texto Propuesto, por tratarse de asuntos de EDUCACIÓN Y FORMACIÓN, y por lo tanto se reubica en el Capítulo II con modificaciones (ver artículo 6).</p>
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo #2 de la Ley 2069 del 21 de diciembre de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo #2. Apoyo al emprendimiento de educación media y superior. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de INNPUES Colombia, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultados de investigación básica o investigación aplicada, que estén en asociación con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento y Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prioridad a las instituciones de educación media superior públicas.</p>	<p>(Ver artículo 6)</p>	<p>El Artículo 7 del Proyecto original, pasa a ser el Artículo 6 del Texto Propuesto, por tratarse de asuntos de EDUCACIÓN Y FORMACIÓN, y por lo tanto se reubica en el Capítulo II con modificaciones (ver artículo 6).</p>
<p>inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.</p> <p>Las diferentes ferias garantizarán la mayor participación sin costo alguno de emprendedores juveniles y la participación de potenciales compradores, inversionistas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que puedan ser parte de la red de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de los negocios de emprendimiento juvenil.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales podrán organizar Ferias de Emprendimiento Juvenil en sus territorios de manera conjunta o separada. Las unidades departamentales deberán coordinar las actividades de la Feria de Emprendimiento con INNPUES COLOMBIA y las unidades u organismos del nivel nacional que tengan funciones afines a las del programa aquí propuesto.</p> <p>Las entidades territoriales deberán reportar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, los resultados obtenidos de las Ferias de Emprendimiento Juvenil, incluyendo como mínimo, el número de emprendimientos juveniles vinculados y presentes en cada feria, los productos, bienes o servicios ofertados por cada uno de ellos, el valor de las ventas realizadas durante la feria, la red de negocios de comercialización, inversión, exportación, asociatividad o apoyo logrados durante la misma. De igual manera, deberán reportar las estrategias e invitadas para facilitar la rueda de negocios a través de la Feria de Emprendimiento referida, tales como empresarios, inversionistas, invitados</p>		

<p>internacionales, equipos multidisciplinarios, entre otros:</p> <p>La feria nacional de emprendimiento se realizará una vez al año y será organizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo:</p> <p>PARÁGRAFO. En las ferias nacionales de exportación, inversión, comercio y turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de las entidades adscritas que tengan que ver con el objeto del presente proyecto, tendrá en cuenta los emprendimientos juveniles que considere que estén listos para una red de negocios internacionales.</p> <p>El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo diseñará programas para que emprendimientos de cualquier lugar del país presenten sus propuestas para participar en este tipo de ferias.</p> <p>ARTÍCULO 9º. VIRTUDES VIRTUALES. Las autoridades municipales podrán desarrollar virtudes virtuales en sus respectivas páginas web, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio. Las virtudes virtuales deberán contener la oferta de los productos y servicios, facilitando la conexión entre empresarios y consumidores, vía internet, sin que ello implique un compromiso ni responsabilidad del ente territorial frente a la calidad y cumplimiento de los bienes y servicios ofrecidos por los emprendedores.</p> <p>PARÁGRAFO. Las alcaldías establecerán los requisitos y autorizaciones de los emprendedores juveniles para ser parte del registro digitalizado de virtudes virtuales, por el cual tendrán el término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Las alcaldías deberán adelantar en su territorio la respectiva identificación de</p>	<p>(Ver Artículo 1)</p>	<p>Para mejorar la organización del Proyecto, este artículo pasa al capítulo III de Emprendimiento. (Ver artículo 1)</p>
<p>Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de INNPulsa Colombia diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación media y superior.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media y superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.</p> <p>ARTÍCULO 10º. SELLO DE EMPRENDIMIENTO Y EMPLEABILIDAD JUVENIL. Créase el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, como un reconocimiento a las empresas privadas que lideren iniciativas dirigidas a fomentar el acceso de los jóvenes a empleo o apoyen iniciativas de emprendimiento juvenil. El sello tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p>	<p>adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de INNPulsa Colombia diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de instituciones de educación media y superior.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media y superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.</p>	<p>El Artículo 10 del Proyecto original, pasa a ser el Artículo 4 del Texto Propuesto, por tratarse de asuntos de EMPLEO JOVEN, y por lo tanto se reubica en el Capítulo I con modificaciones (ver artículo 4).</p>
<p>los negocios de emprendimiento, garantizándose de esta manera la mayor participación de los mismos en las virtudes virtuales.</p> <p>CAPÍTULO II EDUCACIÓN Y FORMACIÓN ENFOCADA A LA EMPLEABILIDAD, PRODUCTIVIDAD Y EMPRENDIMIENTO JOVEN</p> <p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82 Apoyo al emprendimiento de educación media y superior. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a través de INNPulsa Colombia, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación media y superior públicas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Apoyo al emprendimiento de educación media y superior. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a través de INNPulsa Colombia, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación media y superior públicas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de</p>	<p>Para mejorar la organización del Proyecto, se incluye este título nuevo para el Capítulo II, que contendrá los artículos relacionados con educación y formación enfocada a empleabilidad, productividad y emprendimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se reubica el artículo 7 dentro del Capítulo II por tratarse de temas de Educación y Formación - Se elimina a INNPulsa, ya que la entidad no tiene dentro de sus facultades asuntos de educación media y superior
<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular del sello de certificación. El Gobierno Nacional contará con (1) un año a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo referente al Sello de emprendimiento y empleabilidad juvenil de que trata el presente proyecto de ley.</p> <p>Podrán solicitar el sello de emprendimiento y empleabilidad juvenil las organizaciones, instituciones y entidades privadas, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos:</p> <p>Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Contratar personal joven cualificado; capacitar jóvenes en empleos de alto impacto o crear valor en las cadenas de producción en donde se incluya la mano de obra joven en el territorio colombiano. 2- No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. 3- Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello. <p>ARTÍCULO 4º. EDUCACIÓN TÉCNICA PARA JÓVENES. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115</p>	<p>ARTÍCULO 4º. EDUCACIÓN TÉCNICA PARA JÓVENES. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de la siguiente manera:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se incluyen las expresiones "innovación y emprendimiento"

<p>de 1994 que quedará de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>En todo caso, se ofrecerá al menos de las siguientes una cátedra: educación financiera (finanzas personales y empresariales), inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales, ventas, liderazgo corporativo y marketing digital.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada,</p>	<p>"ARTÍCULO 32. Educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>En todo caso, se ofrecerá al menos de las siguientes una cátedra: educación financiera (finanzas personales y empresariales), inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales, ventas, liderazgo corporativo y marketing digital, innovación y emprendimiento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se incluyen a las Cámaras de Comercio como articuladores en el proceso, dado su conocimiento y relación directa con las empresas
<p>involucrados en el cumplimiento de la obra:</p> <p>En cumplimiento de este artículo, se deberá tener en cuenta en la ejecución de las obras del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 46º. CAPACITACIONES. El Servicio de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio.</p> <p>ARTÍCULO 6º. VALIDACIÓN DE PRÁCTICAS DE AUTOEMPLEO. Las instituciones de educación superior, en el marco de la autonomía universitaria, podrán implementar mecanismos que permitan a los estudiantes acreditar como práctica profesional su experiencia durante la construcción, desarrollo y consolidación de su proyecto de emprendimiento</p> <p>CAPÍTULO I MEDIDAS PARA PROMOVER EL AUTOEMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL</p>	<p>ARTÍCULO 46 º. CAPACITACIONES. El Servicio de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio</p> <p>ARTÍCULO 6 º. VALIDACION DE PRÁCTICAS DE AUTOEMPLEO Y EMPRENDIMIENTO. Las instituciones de educación superior, deberán implementar mecanismos que permitan a los estudiantes acreditar como práctica profesional su experiencia durante la formulación e implementación de su proyecto de emprendimiento.</p> <p>CAPÍTULO III MEDIDAS PARA PROMOVER EL AUTOEMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se reubica el artículo dentro del Capítulo II por tratarse de Formación. Se corrige la numeración - Se reubica el artículo dentro del Capítulo II por tratarse de Formación. - Se corrige la expresión "autoempleo" por "emprendimiento" en consonancia con el contenido del Proyecto, y se ajusta la redacción del artículo - Para mejorar la organización del PL, se reubica el Capítulo I, y ahora pasa a ser el Capítulo III que contendrá los artículos relacionados con EMPRENDIMIENTO. Se elimina la expresión "autoempleo"
<p>el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación, en articulación con el Sena e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la cátedra a la que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación, en articulación con el Sena e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las Cámaras de Comercio se podrán articular para este fin a las entidades definidas.</p> <p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la cátedra a la que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>(ver artículo 3)</p> <p>El Artículo 11 del Proyecto original, pasa a ser el Artículo 3 del Texto Propuesto, por tratarse de asuntos de EMPLEO, y por lo tanto se reubica en el Capítulo I con modificaciones (ver artículo 3).</p>
<p>ARTÍCULO 12º. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE JÓVENES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión conmutual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de jóvenes, en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.</p> <p>Parágrafo 1º. La definición de emprendimientos de jóvenes se reglamentará por el gobierno nacional, en un término no superior a seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 2º. La definición de las empresas de jóvenes, se regirá por lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1780 de 2016 o la norma que la modifique o adicione.</p>	<p>ARTÍCULO 12º-10º. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE JÓVENES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión conmutual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de jóvenes, en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.</p> <p>Parágrafo 1º. La definición de emprendimientos de jóvenes se reglamentará por el gobierno nacional, en un término no superior a seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 2º. La definición de las empresas de jóvenes, se regirá por lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1780 de 2016, o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Modifíquese el artículo 12 de la ley 1150 de 2007, la cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Manteniendo la intención del artículo 12 (ahora artículo 10 para corregir la numeración) que busca incentivar la participación de jóvenes en las compras públicas, se identificó que la forma más clara de realizar esta disposición es modificando el artículo 12 de la Ley 1150, para incluir a los jóvenes y empresas jóvenes en dicho artículo - Para evitar la necesidad de definiciones nuevas, se propone usar la definición de "empresa joven" vigente en la ley 1780

	<p>recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual. <u>Igualmente se dispondrán de estos mecanismos enfocados a jóvenes y empresas jóvenes, según se definen en la Ley 1780 y cualquiera que la adicione o la modifique</u></p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con</p>			<p>base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.</p>	
			<p>ARTÍCULO 9o. VITRINAS VIRTUALES. Las autoridades municipales podrán desarrollar vitrinas virtuales en sus respectivas páginas web, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio. Las vitrinas virtuales deberán contener la oferta de los productos y servicios, facilitando la conexión entre empresarios y compradores, vía internet, sin que ello signifique o comprometa la responsabilidad del ente territorial frente a la calidad y cumplimiento de los bienes y servicios ofertados por los emprendedores.</p> <p>PARÁGRAFO. Las alcaldías establecerán los requisitos y autorizaciones de los emprendedores</p>	<p>ARTÍCULO 9o. VITRINAS VIRTUALES. Las autoridades municipales podrán desarrollar vitrinas virtuales en sus respectivas páginas web, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio. Las vitrinas virtuales deberán contener la oferta de los productos y servicios, facilitando la conexión entre empresarios y compradores, vía internet, sin que ello signifique o comprometa la responsabilidad del ente territorial frente a la calidad y cumplimiento de los bienes y servicios ofertados por los emprendedores.</p> <p>PARÁGRAFO. Las alcaldías establecerán los requisitos y autorizaciones de los emprendedores juveniles para ser parte del registro dirigido a las vitrinas virtuales, para</p>	<p>Se corrige la numeración. No tiene cambios</p>
<p>juveniles para ser parte del registro dirigido a las vitrinas virtuales, para ello tendrán el término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Las alcaldías deberán adelantar en su territorio la respectiva identificación de los negocios de emprendimiento, garantizando de esta manera, la mayor participación de los mismos en las vitrinas virtuales.</p>	<p>ello tendrán el término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Las alcaldías deberán adelantar en su territorio la respectiva identificación de los negocios de emprendimiento, garantizando de esta manera, la mayor participación de los mismos en las vitrinas virtuales.</p>				
<p>ARTÍCULO 4o. PROGRAMA DE APOYO AL AUTOEMPLEO JOVEN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, diseñará y ejecutará programas de apoyo, mentorías y financiamiento para jóvenes que cuenten con un proyecto productivo en prueba de concepto o no formalizado y con potencial de crecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 4o. PROGRAMA DE APOYO AL AUTOEMPLEO EMPRENDIMIENTO JOVEN EN ETAPA TEMPRANA. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, diseñará y ejecutará programas de apoyo, mentorías y financiamiento para jóvenes que cuenten con un proyecto productivo en prueba de concepto o no formalizado y con potencial de crecimiento.</p>	<p>Se modifica la expresión "autoempleo" por "emprendimiento"</p> <p>Se corrige numeración</p>			
<p>ARTÍCULO 13o. CONCURSO NACIONAL PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL "TERRITORIO JÓVENES TIENEN LA PALABRA" Crece como categoría especial dentro del concurso de planes de desarrollo territorial, adelantado por el Departamento Nacional de Planeación, el concurso al mejor plan de desarrollo territorial que de manera concreta y específica establezca planes, programas y proyectos destinados a dar solución a las necesidades de los jóvenes en su territorio con base en los recursos disponibles, para facilitar la participación, desarrollo y crecimiento de la población juvenil en sectores tales como: generación de empleo juvenil, promoción y desarrollo de alternativas de emprendimiento, desarrollo de jóvenes con pensamiento crítico, agentes de cambio, innovadores, comunicadores y líderes.</p>	<p>(Ver artículo 27)</p>	<p>Para mejorar la organización del Proyecto, este artículo pasa al capítulo IV de INTERMEDIACIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL, sin modificaciones (Ver artículo 27)</p>			
				<p>ARTÍCULO 5o. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE PRODUCTOS FINANCIEROS PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO. El Gobierno Nacional promoverá investigaciones y/o estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso al crédito por parte de los jóvenes colombianos. Los resultados de dichas investigaciones deberán conducir al desarrollo de políticas públicas que resuelvan las necesidades de esta población.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán evaluar la posibilidad de ofrecer líneas especiales de financiamiento para los jóvenes a través de las entidades financieras en las que la Nación tiene participación accionaria, de acuerdo con el resultado de las investigaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 5o. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE PRODUCTOS FINANCIEROS PARA FOMENTAR EL ACCESO A FINANCIACIÓN FINANCIERA PARA EL FOMENTO DEL AUTOEMPLEO JÓVENES EMPRENDEDORES. El Gobierno Nacional promoverá investigaciones y/o estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso al crédito y la financiación por parte de los jóvenes colombianos y emprendimientos jóvenes. Los resultados de dichas investigaciones deberán conducir al desarrollo de políticas públicas que resuelvan las necesidades de esta población.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán evaluar la posibilidad de ofrecer líneas especiales de financiamiento para los jóvenes a través de las entidades financieras en las que la Nación tiene participación accionaria, de acuerdo con el resultado de las investigaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional realizará las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo dentro de los</p>

<p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional realizará las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional desarrollará productos financieros para el fomento del autoempleo joven dentro de los seis (6) meses siguientes a la socialización de los resultados de las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional desarrollará productos financieros para el fomento del autoempleo emprendimiento joven dentro de los seis (6) meses siguientes a la socialización de los resultados de las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo.</p>	
	<p>(NUEVO) ARTÍCULO 14. Se promoverá por parte de las entidades correspondientes, con miras a que en los primeros cinco (5) años de un emprendimiento joven se puedan conferir los siguientes estímulos</p> <p>1. Generar créditos blandos para los emprendimientos jóvenes con condiciones preferenciales en la tasa de interés efectiva anual y periodo de gracia para el pago del crédito total para capital de trabajo, maquinaria y equipos, promoviendo la cultura de ahorro</p> <p>Parágrafo 1: Estos beneficios se otorgarán siempre y cuando se presente un plan de negocio bajo los parámetros establecidos y que sea aprobado por la entidad bancaria correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2: Ningún emprendedor podrá aplicar a estos beneficios más de una vez; así mismo un emprendedor que tenga estos beneficios no puede ser beneficiario</p>	

<p>Parágrafo 3: La Guía de Emprendimiento joven deberá estar publicada en el portal web de INNPulsa Colombia así como en la Ventanilla Única Juvenil (VUJ) y demás espacios pertinentes.</p> <p>Parágrafo 4: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con INNPulsa Colombia y las entidades territoriales, dispondrá de espacios físicos para prestar asesoramiento gratuito a los jóvenes emprendedores que lo requieran. Las asesorías deben estar dirigidas a resolver necesidades puntuales de cada idea de negocio así como para aclarar temas relacionados con la Guía de Emprendimiento Joven.</p>		
<p>ARTÍCULO 15°. PROGRAMA DE FINANCIACIÓN PARA PRUEBAS DE CONCEPTO. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos de financiación cuyos recursos permitan a los jóvenes emprendedores realizar pruebas de concepto, estudios de mercado o desarrollo de producto que les facilite la puesta en marcha de su proyecto productivo.</p> <p>Este programa deberá priorizar proyectos en fase de ideación o desarrollados por estudiantes de educación media y superior; emprendimientos en etapa temprana y Mipymes en procesos de innovación.</p> <p>Parágrafo 1. El programa de financiación para pruebas de concepto también beneficiará a grupos y centros de investigación registrados ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación. Dichos proyectos deberán estar liderados por jóvenes.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional realizará las asignaciones pertinentes en el Presupuesto General de la Nación y definirá los lineamientos de funcionamiento del programa.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. PROGRAMA DE FINANCIACIÓN PARA PRUEBAS DE CONCEPTO. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos de financiación cuyos recursos permitan a los jóvenes emprendedores realizar pruebas de concepto, estudios de mercado o desarrollo de producto que les facilite la puesta en marcha de su proyecto productivo.</p> <p>Este programa deberá priorizar proyectos en fase de ideación o desarrollados por estudiantes de educación media y superior; emprendimientos en etapa temprana y Mipymes en procesos de innovación.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional realizará las asignaciones pertinentes en el Presupuesto General de la Nación y definirá los lineamientos de funcionamiento del programa.</p>	<p>Se elimina el parágrafo 1 para focalizar el programa solo en los emprendimientos jóvenes conforme el objeto del proyecto</p>

<p>ARTÍCULO 14°. GUÍA DE EMPRENDIMIENTO JOVEN. Créase la Guía de Emprendimiento Joven como estrategia para promover y facilitar la actividad emprendedora en jóvenes colombianos a través de la simplificación y automatización de información sobre los procesos de ideación y creación de empresas en Colombia. Esta guía debe proveer información sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permisos y licencias para operar 2. Información sectorial y macroeconómica 3. Oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores (asesoradoras, incubadoras, laboratorios de innovación, cámaras de comercio, alcaldías, etc) 4. Oferta de financiación para emprendedores jóvenes 5. Pasos a seguir para la formalización empresarial 6. Y otra información que se considere pertinente <p>Toda la información que contenga la Guía de Emprendimiento Joven deberá estar orientada a dar una ruta para la creación y puesta en marcha de futuros proyectos empresariales. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalice dicha información así como los trámites pertinentes para los procesos de ideación y creación de empresa.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con la entidad adscrita INNPulsa Colombia, tendrá un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para el diseño, desarrollo y ejecución de la Guía de Emprendimiento Joven.</p> <p>Parágrafo 2. INNPulsa Colombia, en coordinación con las demás entidades del Estado, actualizará anualmente la Guía de Emprendimiento Joven.</p>	<p>de ningún otro subsidio del estado.</p> <p>(Ver Artículo 28)</p>	<p>Para mejorar la organización del Proyecto, este artículo pasa al capítulo IV de INTERMEDIACIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL CON MODIFICACIONES (Ver Artículo 28)</p>
--	---	---

<p>ARTÍCULO 16°. CAPACITACIONES. El Servicio de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio.</p>	<p>(Ver artículo 8)</p>	<p>El Artículo 16 del Proyecto original, pasa a ser el Artículo 8 del Texto Propuesto, por tratarse de asuntos de EDUCACIÓN Y FORMACIÓN, y por lo tanto se publica en el Capítulo II con modificaciones (ver artículo 8).</p>
<p>ARTÍCULO 17°. EDUCACIÓN TÉCNICA PARA JÓVENES. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 145 de 1994 que quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 32. Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar en su formación técnica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.</p> <p>Las especialidades que ofrecen los distintos establecimientos educativos;</p>	<p>(ver artículo 7)</p>	<p>El Artículo 17 del Proyecto original, pasa a ser el Artículo 7 del Texto Propuesto, por tratarse de asuntos de EDUCACIÓN Y FORMACIÓN, y por lo tanto se publica en el Capítulo II con modificaciones (ver artículo 7).</p>

<p>deben corresponder a las necesidades regionales:</p> <p>En todo caso, se ofrecerá al menos de las siguientes: un ciclo de extensión financiera—finanzas—personales—empresariales— Inglés — profesionalización de sistemas— análisis de datos— creación de contenidos— digitales—scouts— liderazgo— corporativo — marketing digital.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada; el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación en articulación con el Sena e instituciones de educación formal y no formal y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la oferta a la que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 16 ¹⁶. POLÍTICA PÚBLICA DE INCUBADORAS. Créase la Política Pública de Incubadoras como</p>	<p>Se corrige la numeración. No tiene cambios</p>
<p>ARTÍCULO 16 ¹⁶. POLÍTICA PÚBLICA DE INCUBADORAS. Créase la Política Pública de Incubadoras como</p>	<p>ARTÍCULO 16 ¹⁶. POLÍTICA PÚBLICA DE INCUBADORAS. Créase la Política Pública de Incubadoras como</p>	<p>Se corrige la numeración. No tiene cambios</p>

<p>estrategia para brindar apoyo a los negocios en etapas iniciales con el fin de que se desarrollen, se fortalezcan y crezcan. El objetivo de esta política será mejorar la cantidad y el acceso de incubadoras existentes en el país.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá desarrollar, presentar y ejecutar la Política Pública de Incubadoras durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p>	<p>fortalezcan y crezcan. El objetivo de esta política será mejorar la cantidad y el acceso de incubadoras existentes en el país.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá desarrollar, presentar y ejecutar la Política Pública de Incubadoras durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p>	<p>Se modifico el orden del articulado, el capítulo II sobre temas EMPLEO JOVEN es el capítulo I</p>
<p>CAPÍTULO II INCENTIVOS PARA PROMOVER LA VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO</p>	<p></p>	<p>Se propone eliminar este artículo, toda vez que INVIMA ha explicado que ya existen beneficios en la Ley de Emprendimiento</p>
<p>ARTÍCULO 19. EXENCIÓN DE PAGO DE TARIFAS—INVIMA. Excepciones a la pequeña empresa joven establecida en el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016 o la norma que la modifique o adicione del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación hasta por segunda vez, de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima:</p> <p>El mismo tratamiento recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias, éticas y campesinas conformadas por jóvenes que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas las microempresas descritas anteriormente o la pequeña empresa joven que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenecen a un grupo empresarial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas</p>	<p>ARTÍCULO 19. EXENCIÓN DE PAGO DE TARIFAS—INVIMA. Excepciones a la pequeña empresa joven establecida en el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016 o la norma que la modifique o adicione, del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación hasta por segunda vez, de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima:</p> <p>El mismo tratamiento recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias, éticas y campesinas conformadas por jóvenes que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas las microempresas descritas anteriormente o la pequeña empresa joven que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenecen a un grupo empresarial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas</p>	<p>Se propone eliminar este artículo, toda vez que INVIMA ha explicado que ya existen beneficios en la Ley de Emprendimiento</p>

<p>ccionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p>	<p>corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p>	<p></p>
<p>ARTÍCULO 20. TARIFAS DIFERENCIALES EN PROTECCIÓN INTELLECTUAL. La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no mayor a 6 meses, establecerá tarifas diferenciales para acceder a los mecanismos de protección intelectual a su cargo, en favor de la pequeña empresa joven, establecida en el artículo 2 de la ley 1786 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 20. TARIFAS DIFERENCIALES EN PROTECCIÓN INTELLECTUAL. La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no mayor a 6 meses, establecerá tarifas diferenciales para acceder a los mecanismos de protección intelectual a su cargo, en favor de la pequeña empresa joven, establecida en el artículo 2 de la ley 1786 de 2016.</p>	<p>Se corrige la numeración. Se elimina la referencia "pequeña" para no excluir a las empresas micro y unipersonales</p>
<p>ARTÍCULO 21. SUBSIDIO A LA NÓMINA PARA NUEVOS EMPLEOS JÓVENES. Las empresas que contraten jóvenes para ejercer su primer empleo recibirán un auxilio económico correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por un periodo de seis (6) meses.</p> <p>Para acceder al beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina el año anterior, incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente expedición, y ofrecer al joven un contrato a término indefinido o un contrato por mínimo dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Este artículo tendrá vigencia por cuatro años o hasta que la tasa de desempleo juvenil se ubique por debajo del dieciséis por ciento (17%).</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 21. SUBSIDIO A LA NÓMINA PARA NUEVOS EMPLEOS JÓVENES. Las empresas que contraten jóvenes para ejercer su primer empleo recibirán un auxilio económico correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por un periodo de seis (6) meses.</p> <p>Para acceder al beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina el año anterior, incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente expedición, y ofrecer al joven un contrato a término indefinido o un contrato por mínimo dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Este artículo tendrá vigencia por cuatro años o hasta que la tasa de desempleo juvenil se ubique por debajo del dieciséis por ciento (17%).</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo, porque el beneficio se encuentra incluido en la estrategia Saldetete de la más reciente reforma tributaria</p>
<p>ARTÍCULO 22. SERVICIO COMUNITARIO REMUNERADO PARA JÓVENES NINIS. Créase el</p>	<p>(ver artículo 5)</p>	<p>El Artículo 22 del Proyecto original, pasa a ser el Artículo 5 del Texto Propuesto, por tratarse de asuntos de EMPLEO JOVEN, y por lo tanto</p>

<p>programa de Servicio comunitario remunerado para jóvenes NINIS como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de los jóvenes NINIS al mercado laboral. Este programa debe contener los siguientes elementos:</p>	<p></p>	<p>se reubica en el Capítulo I con modificaciones (ver artículo 5).</p>
<p>1. Ciclos de trabajo 2. Ciclos de formación 3. Auxilio económico 4. Certificación del servicio comunitario como experiencia laboral 5. Certificación de la formación 7. Otras acciones que se consideren pertinentes.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>Los ciclos de trabajo deberán estar orientados al fortalecimiento de las habilidades blandas y técnicas de los jóvenes. Los trabajos realizados deben ser acordes a las necesidades de su comunidad.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>Los ciclos de formación tendrán como objetivo que los jóvenes desarrollen habilidades que permitan su inserción al mercado laboral. Los programas de formación deben estar enfocados a las necesidades de la demanda laboral de su territorio.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>El auxilio económico buscará garantizar un ingreso a los jóvenes para suplir sus necesidades y disminuir su situación de vulnerabilidad.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, para el diseño, desarrollo y ejecución del programa Servicio comunitario remunerado para jóvenes NINIS</p>	<p></p>	<p></p>

<p>PARÁGRAFO 2. Los entes territoriales podrán concurrir con recursos para la puesta en marcha y ampliación de la cobertura del programa en sus territorios.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El programa Servicio Comunitario remunerado para jóvenes NINIA deberá estar publicado en la Ventanilla Única Juvenil (VUJ) y demás espacios pertinentes.</p>		
<p>ARTÍCULO 23. Modificación de las plantas de personal. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos en quince por ciento (15%) de los nuevos empleos no requieren experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnológicos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modificación de las plantas de personal. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos en quince por ciento (15%) de los nuevos empleos no requieren experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnológicos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior.</p>	<p>Se propone eliminar este artículo, dado que la modificación de plantas de personal es una discusión independiente del contenido del presente proyecto.</p>
<p>CAPÍTULO IV INTERMEDIACIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL</p>	<p>CAPÍTULO IV INTERMEDIACIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 24. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA VENTANILLA ÚNICA DE JÓVENES. Créase la Ventanilla Única de los jóvenes (VUJ) como una estrategia de articulación público-privada coordinada por Colombia Joven, para promover, facilitar e informar a los jóvenes el acceso a la oferta institucional en materia de empleo, capacitación, formación educativa y emprendimiento. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará los distintos programas en materia de empleo, educación y emprendimiento para los</p>	<p>ARTÍCULO 24. 18. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA VENTANILLA ÚNICA DE FOMENTO PARA DE LOS JÓVENES. Créase la Ventanilla de fomento para Entes de los jóvenes (VEJ) como una estrategia de articulación público-privada coordinada por Colombia Joven, para promover, facilitar e informar a los jóvenes el acceso a la oferta institucional en materia de empleo, capacitación, formación educativa y emprendimiento. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará los distintos programas en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes y permitirá su inscripción en los mismos.</p>	<p>Se corrige la numeración. Se modifica la expresión "única" para evitar la confusión con ventanillas únicas que ya existen</p>

<p>jóvenes y permitirá su inscripción en los mismos.</p>		
<p>ARTÍCULO 24. OBJETIVOS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE LOS JÓVENES. La Ventanilla Única de los Jóvenes (VUJ) tiene los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular y unificar los esfuerzos públicos y privados con el apoyo al empleo, educación y emprendimiento de los jóvenes, a través de las distintas opciones que tienen los jóvenes para su desarrollo. <p>Facilitar las relaciones transaccionales que deben realizar los jóvenes respecto a su inscripción en los programas de empleo, educación y emprendimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procurar y facilitar la interoperabilidad de la plataforma VUJ con los desarrollos y las plataformas de empleo, educación y emprendimiento. • Facilitar la inserción laboral de los jóvenes. • Facilitar el acceso de los jóvenes a los canales de emprendimiento y financiación. • Facilitar el acceso a los jóvenes a los programas educativos, formación y capacitación. • Promover la integración y simplificación de los trámites y las diferentes ofertas institucionales para el desarrollo de los jóvenes en materia empresarial, educativa y laboral. • Permitir la evaluación e implementación de soluciones tecnológicas que permitan la interoperabilidad de servicios y de información en torno al ejercicio formación educativa y la actividad económica empresarial y laboral. • Canalizar la información de manera que sea insuño en la 	<p>ARTÍCULO 24. OBJETIVOS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE FOMENTO PARA DE LOS JÓVENES La Ventanilla Única de los Jóvenes (VUJ) tiene los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Articular y unificar los esfuerzos públicos y privados con el apoyo al empleo, educación y emprendimiento de los jóvenes, a través de las distintas opciones que tienen los jóvenes para su desarrollo. <p>Facilitar las relaciones transaccionales que deben realizar los jóvenes respecto a su inscripción en los programas de empleo, educación y emprendimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procurar y facilitar la interoperabilidad de la plataforma VUJ de la Ventanilla con los desarrollos y las plataformas de empleo, educación y emprendimiento. • Facilitar la inserción laboral de los jóvenes. • Facilitar el acceso de los jóvenes a los canales de emprendimiento y financiación. • Facilitar el acceso a los jóvenes a los programas educativos, formación y capacitación. • Promover la integración y simplificación de los trámites y las diferentes ofertas institucionales para el desarrollo de los jóvenes en materia empresarial, educativa y laboral. • Permitir la evaluación e implementación de soluciones tecnológicas que permitan la interoperabilidad de servicios y de información en torno al ejercicio formación educativa y la 	<p>Se corrige la numeración. Se ajusta nombre de la ventanilla, de acuerdo con el artículo 18</p>

<p>toma de decisiones y adopción de políticas económicas y sectoriales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Facilitar a los jóvenes la igualdad en el acceso a la plataforma VUJ y el respeto a los lineamientos de calidad, seguridad, accesibilidad, usabilidad, neutralidad, interoperabilidad, disponibilidad, estándares abiertos, reserva y privacidad y seguridad de la información de conformidad con los lineamientos del Manual de Gobierno en Línea y el Marco de Referencia y arquitectura TI. 	<p>actividad económica empresarial y laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canalizar la información de manera que sea insuño en la toma de decisiones y adopción de políticas económicas y sectoriales. • Facilitar a los jóvenes la igualdad en el acceso a la plataforma de la Ventanilla VUJ y el respeto a los lineamientos de calidad, seguridad, usabilidad, accesibilidad, neutralidad, interoperabilidad, disponibilidad, estándares abiertos, reserva y privacidad y seguridad de la información de conformidad con los lineamientos del Manual de Gobierno en Línea y el Marco de Referencia y arquitectura TI. 	
<p>ARTÍCULO 24. COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO-PRIVADO. La Ventanilla Única de los Jóvenes (VUJ) contará con un comité de articulación público-privado cuyo objeto será propender por la interacción y alineación entre las entidades miembros para definir objetivos, prioridades de integración, articulación y evaluación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p> <p>Colombia Joven fijará el reglamento y conformación en el Comité de Articulación Público-Privado que deberá estar conformado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Tecnologías De La Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, y las demás entidades que señale la menciónada Colombia Joven. Este Comité trabajará de</p>	<p>ARTÍCULO 24. 20. COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO-PRIVADO. La Ventanilla Única de los Jóvenes (VUJ) contará con un comité de articulación público-privado cuyo objeto será propender por la interacción y alineación entre las entidades miembros para definir objetivos, prioridades de integración, articulación y evaluación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p> <p>Colombia Joven El Gobierno Nacional fijará el reglamento y conformación en el Comité de Articulación Público-Privado que deberá estar conformado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Tecnologías De La Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, y las demás entidades públicas y privadas que señale la menciónada Colombia Joven. Este Comité trabajará de manera coordinada con el Sistema de</p>	<p>Se corrige la numeración. Se incluye la expresión "públicas y privadas" para dar claridad en el sentido que los miembros del Comité que define el Gobierno Nacional podrán ser entidades públicas y/o privadas. Se modifica la redacción para que la competencia de reglamentar la conformación sea del Gobierno Nacional. Se hace referencia específica a las Cámaras de Comercio por la importancia que tiene su participación en el Comité</p>

<p>manera coordinada con el Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo 1. El Comité de Articulación Público y Privada deberá incluir entidades de la academia, tales como los observatorios de empleo, emprendimiento y educación, así como Cájas de Compensación Familiar, Cámaras de Comercio y Entidades de carácter privado que aporten a la discusión de la oferta institucional para los jóvenes</p>	<p>Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo 1. El Comité de Articulación Público y Privada deberá incluir entidades de la academia, tales como los observatorios de empleo, emprendimiento y educación, así como Cájas de Compensación Familiar, Cámaras de Comercio y Entidades de carácter privado que aporten a la discusión de la oferta institucional para los jóvenes</p>	
<p>ARTÍCULO 27. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO-PRIVADO. El Comité de Articulación Público-Privado tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la articulación entre las entidades que soportan los procesos de oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes. 2. Adelantar gestiones para armonizar las actividades a cargo de las entidades miembros del Comité de Articulación Público-Privado relacionados con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes, respetando la independencia de cada una de ellas. 3. Proponer acciones tendientes a reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e información relacionada con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes. 4. Proponer protocolos de gestión entre la entidad coordinadora y 	<p>ARTÍCULO 27. 21. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO-PRIVADO. El Comité de Articulación Público-Privado tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la articulación entre las entidades que soportan los procesos de oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes, respetando la independencia de cada una de ellas. 2. Adelantar gestiones para armonizar las actividades a cargo de las entidades miembros del Comité de Articulación Público-Privado relacionados con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes, respetando la independencia de cada una de ellas. 3. Proponer acciones tendientes a reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e información relacionada con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes. 4. Proponer protocolos de gestión entre la entidad 	<p>Se corrige la numeración. Se ajusta el nombre de la ventanilla</p>

<p>el comité de articulación público privado.</p> <p>5. Proponer los planes de mitigación de riesgos que garanticen la sostenibilidad y confiabilidad de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ y sus herramientas tecnológicas.</p> <p>6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas y privadas que intervienen en la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ.</p> <p>7. Publicar en la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ a la Contraloría, Procuraduría y al Congreso de la República, un informe anual de seguimiento y evaluación de los programas incluidos en la oferta institucional con el objetivo de conocer su eficiencia y eficacia.</p>	<p>coordinadora y el comité de articulación público privado.</p> <p>5. Proponer los planes de mitigación de riesgos que garanticen la sostenibilidad y confiabilidad de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ y sus herramientas tecnológicas.</p> <p>6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas y privadas que intervienen en la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ.</p> <p>7. Publicar en la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ a la Contraloría, Procuraduría y al Congreso de la República, un informe anual de seguimiento y evaluación de los programas incluidos en la oferta institucional con el objetivo de conocer su eficiencia y eficacia.</p>	
<p>ARTÍCULO 20º. ENTIDAD COORDINADORA Y SUS FUNCIONES. Colombia Joven, en articulación con el Ministerio de Trabajo, será la entidad coordinadora de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ a través de las siguientes funciones:</p> <p>1. Liderar la estrategia de articulación público-privada para la promoción y facilitación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes, a través de la promoción de la ampliación e integración de los distintos programas ofrecidos por las entidades públicas y privadas.</p> <p>2. Definir los planes de implementación y cobertura de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ para la</p>	<p>ARTÍCULO 20º—22º. ENTIDAD COORDINADORA Y SUS FUNCIONES. Colombia Joven, en articulación con el Ministerio de Trabajo, será la entidad coordinadora de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ a través de las siguientes funciones:</p> <p>1. Liderar la estrategia de articulación público-privada para la promoción y facilitación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes, a través de la promoción de la ampliación e integración de los distintos programas ofrecidos por las entidades públicas y privadas.</p> <p>2. Definir los planes de implementación y cobertura de la Ventanilla de fomento</p>	<p>Se corrige la numeración. Se ajusta el nombre de la ventanilla. No tiene cambios adicionales.</p>
<p>esquemas de privacidad y seguridad, a través del operador de la solución tecnológica, respetando los derechos al buen nombre, la intimidad y a la protección de datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, y los límites definidos en la Ley 1712 de 2014, y las normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.</p> <p>10. Fomentar la vinculación a la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ de entidades estatales de orden nacional, departamental y municipal asociadas a la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p>	<p>la Ventanilla de fomento para los Jóvenes VUJ se haga bajo estrictos esquemas de privacidad y seguridad, a través del operador de la solución tecnológica, respetando los derechos al buen nombre, la intimidad y a la protección de datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, y los límites definidos en la Ley 1712 de 2014, y las normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.</p> <p>10. Fomentar la vinculación a la Ventanilla de fomento para los Jóvenes VUJ de entidades estatales de orden nacional, departamental y municipal asociadas a la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p>	<p>Se corrige la numeración. Se ajusta el nombre de la ventanilla.</p>
<p>ARTÍCULO 29º. PLATAFORMA TECNOLÓGICA PARA LA VENTANILLA ÚNICA DE LOS JÓVENES. La Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ contará con tres ejes, educación y capacitación; empleo; emprendimiento. La ventanilla VUJ articulará la oferta institucional existente en dichos ejes para mejorar su acceso, informar de manera clara y precisa, disminuir los trámites y tiempo invertido.</p> <p>Cada eje de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ será un canal de acceso a toda la información y programas que ofrecen oportunidades en materia de educación, empleo y emprendimiento respectivamente. El contenido de cada eje debe ser estudiado y establecido por el Comité de Articulación Público Privado.</p> <p>Para el efecto, las entidades que deban integrar la oferta institucional, trámites o servicios a la plataforma Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ, de acuerdo con los planes de implementación y cobertura adoptados, realizarán los ajustes tecnológicos con el fin de garantizar la interoperabilidad y plena virtualidad de la</p>	<p>ARTÍCULO 29º—23º. PLATAFORMA TECNOLÓGICA PARA LA VENTANILLA ÚNICA DE LOS JÓVENES DE FOMENTO PARA LOS JÓVENES. La Ventanilla Única de fomento para los Jóvenes VUJ contará con tres ejes, educación y capacitación; empleo; emprendimiento. La ventanilla VUJ articulará la oferta institucional existente en dichos ejes para mejorar su acceso, informar de manera clara y precisa, disminuir los trámites y tiempo invertido.</p> <p>Cada eje de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ será un canal de acceso a toda la información y programas que ofrecen oportunidades en materia de educación, empleo y emprendimiento respectivamente. El contenido de cada eje debe ser estudiado y establecido por el Comité de Articulación Público Privado.</p> <p>Para el efecto, las entidades que deban integrar la oferta institucional, trámites o servicios a la plataforma Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ, de acuerdo con los planes de implementación y cobertura adoptados, realizarán los ajustes tecnológicos con el fin de garantizar la interoperabilidad y plena virtualidad de la</p>	<p>Se corrige la numeración. Se ajusta el nombre de la ventanilla.</p>
<p>interoperabilidad con los distintos programas y servicios ofrecidos para los jóvenes.</p> <p>3. Coordinar la implementación de la estrategia de Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ, y dirigir y controlar la operación y expansión de su plataforma tecnológica, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades articuladas.</p> <p>4. Proponer a las entidades racionalización y simplificación en el acceso a los programas y trámites.</p> <p>5. Fijar directrices para que la información recolectada y administrada por la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ cuente con condiciones óptimas de calidad y confiabilidad.</p> <p>6. Revisar y decidir sobre las propuestas formuladas por el Comité de Articulación Público-Privado que tengan por objeto reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos, información y acceso a los programas y oferta institucional.</p> <p>7. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que la prestación del servicio de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ esté enfocado en el beneficio de los jóvenes.</p> <p>8. Fomentar la optimización en el uso de recursos tecnológicos, físicos y administrativos relacionados con la oferta institucional para los jóvenes en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p> <p>9. Fijar directrices para que el manejo, protección y custodia de la información de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ se haga bajo estrictos</p>	<p>para Única de los Jóvenes VUJ para la interoperabilidad con los distintos programas y servicios ofrecidos para los jóvenes.</p> <p>3. Coordinar la implementación de la estrategia de Ventanilla de fomento para Única de los Jóvenes VUJ, y dirigir y controlar la operación y expansión de su plataforma tecnológica, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades articuladas.</p> <p>4. Proponer a las entidades racionalización y simplificación en el acceso a los programas y trámites.</p> <p>5. Fijar directrices para que la información recolectada y administrada por la Ventanilla de fomento para Única de los Jóvenes VUJ cuente con condiciones óptimas de calidad y confiabilidad.</p> <p>6. Revisar y decidir sobre las propuestas formuladas por el Comité de Articulación Público-Privado que tengan por objeto reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos, información y acceso a los programas y oferta institucional.</p> <p>7. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que la prestación del servicio de la Ventanilla de fomento para Única de los Jóvenes VUJ esté enfocado en el beneficio de los jóvenes.</p> <p>8. Fomentar la optimización en el uso de recursos tecnológicos, físicos y administrativos relacionados con la oferta institucional para los jóvenes en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p> <p>9. Fijar directrices para que el manejo, protección y custodia de la información de</p>	
<p>planes de implementación y cobertura adoptados, realizarán los ajustes tecnológicos con el fin de garantizar la interoperabilidad y plena virtualidad de la oferta, trámites y servicios que harán parte de esta.</p> <p>La operación de la plataforma de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ estará a cargo de Colombia Joven, con fundamento en las prácticas del Gobierno en Línea, el programa de gestión documental electrónica y en el uso de las tecnologías de la información, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; deberá permitir y facilitar el acceso de los jóvenes a la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. Colombia Joven será quien garantizará la integración de todos los servicios virtuales de la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes a la plataforma Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ, con el objetivo de garantizar el mismo nivel de alcance de los servicios a los jóvenes. La integración de los servicios en implementación y cobertura nacional será establecida a partir de los estudios técnicos y análisis que se realicen por parte del Comité de Articulación Público-Privado.</p>	<p>oferta, trámites y servicios que harán parte de esta.</p> <p>La operación de la plataforma de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ estará a cargo de Colombia Joven, con fundamento en las prácticas del Gobierno en Línea, el programa de gestión documental electrónica y en el uso de las tecnologías de la información, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; deberá permitir y facilitar el acceso de los jóvenes a la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. Colombia Joven será quien garantizará la integración de todos los servicios virtuales de la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes a la plataforma de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ, con el objetivo de garantizar el mismo nivel de alcance de los servicios a los jóvenes. La integración de los servicios en implementación y cobertura nacional será establecida a partir de los estudios técnicos y análisis que se realicen por parte del Comité de Articulación Público-Privado.</p>	
<p>ARTÍCULO 30º. CANAL OBLIGATORIO. La plataforma tecnológica desarrollada en el marco de la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ será el canal obligatorio de flujo de información y acceso de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes.</p>	<p>ARTÍCULO 30º—24º. CANAL OBLIGATORIO. La plataforma tecnológica desarrollada en el marco de la Ventanilla de fomento para Única de los Jóvenes VUJ será el canal obligatorio de flujo de información y acceso de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes.</p> <p>La interoperabilidad con otros trámites y servicios en la Ventanilla Única de los Jóvenes VUJ será progresiva de acuerdo</p>	<p>Se corrige la numeración. Se ajusta el nombre de la ventanilla.</p>

<p>La interoperabilidad con otros trámites y servicios en la Ventanilla Única de los Jóvenes (VUJ) será progresiva de acuerdo con los planes de implementación y cobertura que defina el Comité de Articulación Público-Privado.</p>	<p>con los planes de implementación y cobertura que defina el Comité de Articulación Público-Privado.</p>	
<p>ARTÍCULO 344. FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apoyará técnicamente a las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con la puesta en marcha de la Ventanilla Única de los Jóvenes (VUJ).</p>	<p>ARTÍCULO 344 252. FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apoyará técnicamente a las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con la puesta en marcha de la Ventanilla de fomento para Única de los Jóvenes (VUJ).</p>	<p>Se corrige la numeración. Se ajusta nombre de la ventanilla</p>
<p>ARTÍCULO 344 262. VINCULACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES A LA VENTANILLA ÚNICA DE LOS JÓVENES. Las entidades territoriales deberán articularse a la estrategia Ventanilla Única de los Jóvenes (VUJ) con el fin de articular su oferta institucional en materia de empleo, emprendimiento y educación para los jóvenes. Los programas promovidos por los entes territoriales en materia de educación, empleo y emprendimiento deberán ser publicados en Ventanilla Única de los Jóvenes (VUJ). Además, deberán entregar un informe al Comité de Articulación Público Privado para la evaluación y avances de los programas.</p>	<p>ARTÍCULO 344 262. VINCULACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES A LA VENTANILLA ÚNICA DE LOS DE FOMENTO PARA JÓVENES. Las entidades territoriales deberán articularse a la estrategia Ventanilla de fomento para Única de los Jóvenes (VUJ) con el fin de articular su oferta institucional en materia de empleo, emprendimiento y educación para los jóvenes. Los programas promovidos por los entes territoriales en materia de educación, empleo y emprendimiento deberán ser publicados en Ventanilla de fomento para Única de los Jóvenes (VUJ). Además, deberán entregar un informe al Comité de Articulación Público Privado para la evaluación y avances de los programas.</p>	<p>Se corrige la numeración Se ajusta nombre de ventanilla</p>
<p>ARTÍCULO 444. CONCURSO NACIONAL PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL "TERRITORIO JÓVENES TIENEN LA PALABRA". Créese como categoría especial dentro del concurso de planes de desarrollo territorial, adelantado por el Departamento Nacional de Planeación, el concurso al mejor plan de desarrollo territorial que de manera concreta y</p>	<p>ARTÍCULO 444 272. CONCURSO NACIONAL PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL. Créese como categoría especial dentro del concurso de planes de desarrollo territorial, adelantado por el Departamento Nacional de Planeación, el concurso al mejor plan de desarrollo territorial que de manera concreta y específica establezca planes, programas y proyectos destinados a dar solución a las necesidades de los jóvenes en su territorio con base en los recursos disponibles, para</p>	

<p>especifica establezca planes, programas y proyectos destinados a dar solución a las necesidades de los jóvenes en su territorio con base en los recursos disponibles, para facilitar la participación, desarrollo y crecimiento de la población juvenil en sectores tales como: generación de empleo juvenil, promoción y desarrollo de alternativas de emprendimiento, desarrollo de jóvenes con pensamiento crítico, agentes de cambio, innovadores, comunicadores y líderes.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación, realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la reglamentación de la categoría del concurso "TERRITORIO JÓVENES TIENEN LA PALABRA", la cual será incluida dentro del marco general del concurso de planes de desarrollo territorial realizado cada cuatro años. La reglamentación deberá garantizar a parte del reconocimiento público, el premio consistente en la inversión por parte del Gobierno Nacional de por lo menos del treinta por ciento (30%) del valor de la inversión del proyecto ganador para este componente.</p>	<p>facilitar la participación, desarrollo y crecimiento de la población juvenil en sectores tales como: generación de empleo juvenil, promoción y desarrollo de alternativas de emprendimiento, desarrollo de jóvenes con pensamiento crítico, agentes de cambio, innovadores, comunicadores y líderes.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación, realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la reglamentación de la categoría del concurso, la cual será incluida dentro del marco general del concurso de planes de desarrollo territorial realizado cada cuatro años. La reglamentación deberá garantizar a parte del reconocimiento público, el premio consistente en la inversión por parte del Gobierno Nacional de por lo menos del treinta por ciento (30%) del valor de la inversión del proyecto ganador para este componente.</p>	
<p>ARTÍCULO 444. GUÍA DE EMPRENDIMIENTO JOVEN. Créese la Guía de Emprendimiento Joven como estrategia para promover y facilitar la actividad emprendedora en jóvenes colombianos a través de la simplificación y automatización de información sobre los procesos de ideación y creación de empresas en Colombia. Esta guía debe proveer información sobre:</p> <p>7. Permisos y licencias para operar 8. Información sectorial y macroeconómica 9. Oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores (aceleradoras, incubadoras, laboratorios de</p>	<p>ARTÍCULO 444 282. GUÍA DE EMPRENDIMIENTO JOVEN. Créese la Guía de Emprendimiento Joven como estrategia para promover y facilitar la actividad emprendedora en jóvenes colombianos a través de la simplificación y automatización de información sobre los procesos de ideación y creación de empresas en Colombia. Esta guía debe proveer información sobre:</p> <p>7. Permisos y licencias para operar 8. Información sectorial y macroeconómica 9. Información sectorial y macroeconómica</p>	<p>SE PROPONE CAMBIO DE CAPÍTULO Y NUEVA REDACCIÓN ELIMINANDO LO QUE DEBE TENER LA GUÍA Y COLOCÁNDOLO COMO UNA PROPUESTA PARA QUE EL GOBIERNO, AL EJECUTARLO, LO TENGA EN CUENTA.</p>

<p>innovación, cámaras de comercio, alcaldías, etc.) 10. Oferta de financiación para emprendedores jóvenes 11. Pasos a seguir para la formalización empresarial 12. Y otra información que se considere pertinente</p> <p>Toda la información que contenga la Guía de Emprendimiento Joven deberá estar orientada a dar una ruta para la creación y puesta en marcha de futuros proyectos empresariales. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará dicha información así como los trámites pertinentes para los procesos de ideación y creación de empresa.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, tendrá un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para el diseño, desarrollo y ejecución de la Guía de Emprendimiento Joven. Parágrafo 2: iNNpulsa Colombia, en coordinación con las demás entidades del Estado, actualizará anualmente la Guía de Emprendimiento Joven. Parágrafo 3: La Guía de Emprendimiento Joven deberá estar publicada en el portal web de iNNpulsa Colombia así como en la Ventanilla Única Juvenil (VUJ) y demás espacios pertinentes. Parágrafo 4: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con iNNpulsa Colombia y las entidades territoriales, dispondrán de espacios físicos para prestar asesoramiento gratuito a los jóvenes emprendedores que lo requieran. Las asesorías deben estar dirigidas a resolver necesidades puntuales de cada idea de negocio así como para aclarar temas relacionados con la Guía de Emprendimiento Joven.</p>	<p>3. Oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores (aceleradoras, incubadoras, laboratorios de innovación, cámaras de comercio, alcaldías, etc.)</p> <p>4. Oferta de financiación para emprendedores jóvenes</p> <p>5. Pasos a seguir para la formalización empresarial</p> <p>6. Y otra información que se considere pertinente</p> <p>Esta guía proveerá información sobre permisos y licencias para operar, información sectorial y macroeconómica, oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores, oferta de financiación para emprendedores, pasos a seguir para la formalización empresarial y otra información que se considere pertinente.</p> <p>Toda la información que contenga la Guía de Emprendimiento Joven deberá estar orientada a dar permiso una ruta para la creación y puesta en marcha de futuros proyectos empresariales.</p> <p>Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará dicha información así como los trámites pertinentes para los procesos de ideación y creación de empresa.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, El Gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para el diseño, desarrollo y ejecución de la Guía de Emprendimiento Joven. Parágrafo 2: iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, en coordinación con las demás</p>	
---	--	--

<p>entidades del Estado, actualizará anualmente la Guía de Emprendimiento Joven.</p> <p>Parágrafo 3: La Guía de Emprendimiento Joven deberá estar publicada en el portal web de iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces, así como en la Ventanilla Única Juvenil (VUJ) de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes. Parágrafo 4: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con iNNpulsa Colombia, las Cámaras de Comercio y las entidades territoriales, dispondrán de espacios físicos para prestar asesoramiento gratuito a los jóvenes emprendedores que lo requieran. Las asesorías deben estar dirigidas a resolver necesidades puntuales de cada idea de negocio así como para aclarar temas relacionados con la Guía de Emprendimiento Joven.</p> <p>ARTÍCULO 88. FERIA DE EMPRENDIMIENTO JOVENIL. Las Ferias de Emprendimiento Juvenil son espacios físicos temporales organizados estratégicamente por las entidades públicas nacionales y/o territoriales, con recursos del nivel nacional, propios y/o con el apoyo del sector privado, con el fin de dinamizar la economía departamental y municipal, a través de la creación de redes de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo y publicidad de negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.</p> <p>Las diferentes ferias garantizarán la mayor participación sin costo alguno de emprendedores juveniles y la participación de potenciales compradores, inversionistas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que puedan ser parte de la red de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de los negocios de emprendimiento juvenil.</p>	<p>ARTÍCULO 88 292. FERIA DE EMPRENDIMIENTO JOVENIL. Las Ferias de Emprendimiento Juvenil son espacios físicos temporales organizados estratégicamente por las entidades públicas nacionales y/o territoriales, con recursos del nivel nacional, propios y/o con el apoyo del sector privado, con el fin de dinamizar la economía departamental y municipal, a través de la creación de redes de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo y publicidad de negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.</p> <p>Las diferentes ferias garantizarán la mayor participación sin costo alguno de emprendedores juveniles y la participación de potenciales compradores, inversionistas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que puedan ser parte de la red de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de los negocios de emprendimiento juvenil.</p>	<p>- Se incluye la posibilidad de apoyar ferias organizadas por el sector privado - Se elimina la referencia a iNNpulsa y se reemplaza por MINCIT - se incluye expresión "entes territoriales" en reemplazo de "departamentales" para no restringir excluyendo municipios</p>
--	--	---

<p>Las autoridades departamentales y municipales podrán organizar Ferias de Emprendimiento Juvenil en sus territorios de manera conjunta o separada. Las entidades Departamentales deberán coordinar las actividades de la Feria de Emprendimiento con INNPULSA COLOMBIA y las entidades u organismos del nivel nacional que tengan funciones afines a las del programa aquí propuesto.</p> <p>Las entidades territoriales deberán reportar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, los resultados obtenidos de las Ferias de Emprendimiento Juvenil, indicando como mínimo, el número de emprendimientos juveniles vinculados o presentes en cada feria, los productos, bienes o servicios ofertados por cada uno de ellos, el valor de las ventas realizadas durante la feria, la red de negocios de comercialización, inversión, exportación, asociatividad o apoyo logrados durante la misma. De igual manera, deberán reportar las estrategias e invitados para facilitar la rueda de negocios a través de la Feria de Emprendimiento referida, tales como empresarios, inversionistas, invitados internacionales, equipos multidisciplinarios, entre otros.</p> <p>La feria nacional de emprendimiento se realizará una vez al año y será organizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>PARÁGRAFO. En las ferias nacionales de exportación, inversión, comercio y/o turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de las entidades adscritas que tengan que ver con el objeto del presente proyecto, tendrá en cuenta los emprendimientos juveniles que considere que estén listos para una rueda de negocios internacional.</p>	<p>Las autoridades departamentales y municipales podrán organizar <u>y/o apoyar ferias realizadas por el sector privado</u>, Ferias de Emprendimiento Juvenil en sus territorios de manera conjunta o separada. Las entidades Departamentales deberán coordinar las actividades de la Feria de Emprendimiento con INNPULSA COLOMBIA <u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u> y las entidades u organismos del nivel nacional que tengan funciones afines a las del programa aquí propuesto.</p> <p>Las entidades territoriales deberán reportar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, los resultados obtenidos de las Ferias de Emprendimiento Juvenil, indicando como mínimo, el número de emprendimientos juveniles vinculados o presentes en cada feria, los productos, bienes o servicios ofertados por cada uno de ellos, el valor de las ventas realizadas durante la feria, la red de negocios de comercialización, inversión, exportación, asociatividad o apoyo logrados durante la misma. De igual manera, deberán reportar las estrategias e invitados para facilitar la rueda de negocios a través de la Feria de Emprendimiento referida, tales como empresarios, inversionistas, invitados internacionales, equipos multidisciplinarios, entre otros.</p> <p>La feria nacional de emprendimiento se realizará una vez al año y será organizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>PARÁGRAFO. En las ferias nacionales de exportación, inversión, comercio y/o turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de las entidades adscritas que tengan que ver con el objeto del presente proyecto, tendrá en cuenta los emprendimientos juveniles que considere que</p>	
--	--	--

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. *Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo

<p>El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo diseñará programas para que emprendimientos de cualquier lugar del país presenten sus propuestas para participar en este tipo de ferias.</p>	<p>están listos para una rueda de negocios internacional.</p> <p>El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo diseñará programas para que emprendimientos de cualquier lugar del país presenten sus propuestas para participar en este tipo de ferias.</p>	
	<p>INUEVO ARTÍCULO 30. Los programas de emprendimiento del SENA, deberán aplicar mecanismos de financiación de los convenios celebrados con los municipios de categoría 4.5 y 6. Por cada 1% el SENA apropiará 4%.</p>	
<p>ARTÍCULO 28. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 28 21. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reclamará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se corrige la numeración.</p>

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto o el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR** el proyecto de ley No 227 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se fomenta el autoempleo, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones”, conforme el texto propuesto.

De los Honorables Representantes,


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 COORDINADOR


MURICIO TORO O.
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 COORDINADOR


CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JUAN CARLOS REINALES AGUDEO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

"Por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones" – Los jóvenes tienen la palabra.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fomentar el empleo joven, el emprendimiento juvenil y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad en Colombia.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.

Joven: Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5 de la ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione

Empresa Joven: Entiéndase como empresa joven lo establecido en el artículo 2 de la 1780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

CAPÍTULO I

INCENTIVOS PARA PROMOVER LA VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO

ARTÍCULO 3º. PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES EN OBRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto reglamentario incentivos para las empresas que contraten con el Estado obras públicas y que certifiquen la vinculación laboral de jóvenes sin experiencia laboral, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.

Para acceder a estos incentivos, se deberá certificar que la empresa ha incrementado el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior. No se tendrán en cuenta los empleos existentes que sean sustituidos por jóvenes.

En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.

ARTÍCULO 4º. SELLO DE EMPRENDIMIENTO JUVENIL Y EMPLEABILIDAD. Créese el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, como un reconocimiento a las empresas privadas que lideren iniciativas dirigidas a fomentar el emprendimiento juvenil. El sello tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y

cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. El lema " Los jóvenes tienen la palabra" hará parte del sello y su titularidad corresponderá a La Nación

La Nación - El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular del sello de certificación. El Gobierno Nacional contará con (1) un año a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo referente al Sello de emprendimiento juvenil de que trata la presente ley.

Podrán solicitar el sello de emprendimiento las organizaciones, instituciones y entidades privadas, entidades sin ánimo de lucro que su propósito se relacione en apoyar a los jóvenes en su empleabilidad y en emprendimiento, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.

Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contratar personal joven cualificado, y/o capacitar jóvenes para en empleos de alto impacto.
2. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.

ARTÍCULO 5º. PROGRAMA SOCIAL DE TRABAJO Y FORMACIÓN PARA JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Créese el programa social de trabajo remunerado para jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de estos jóvenes al mercado laboral y a los programas de educación existentes

El Gobierno nacional fijará los parámetros para que jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, puedan ingresar a un programa de trabajo y formación, en el cual realicen trabajo remunerado, y puedan recibir simultáneamente capacitaciones y formación enfocada a la productividad y empleabilidad, por un período máximo de doce (12) meses. Los parámetros que definan el programa deberán garantizar que al final del período de doce (12) meses, los jóvenes participantes hayan adquirido experiencia laboral en el que se haya definido, así como capacitación y formación enfocada al trabajo y empleabilidad.

Este programa debe contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Ciclos de trabajos
2. Ciclos de formación.
3. Remuneración del trabajo realizado durante la duración del programa, la cual podrá constituirse como auxilio económico o beneficios equivalentes en especie, según establezca el Gobierno Nacional atendiendo a las necesidades y caracterización de los jóvenes participantes
4. La duración del programa para cada participante será de máximo doce (12) meses, por una única vez para cada joven
5. Certificación del trabajo como experiencia laboral
6. Certificación de la formación recibida.
7. Otras acciones que se consideren pertinentes para favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral o en los programas de educación

Los ciclos de trabajo deberán estar orientados al fortalecimiento de las habilidades blandas y técnicas de los jóvenes. Los ciclos de formación tendrán como objetivo que los jóvenes desarrollen habilidades que permitan su inserción al mercado laboral. Los programas de formación deben estar enfocados a las necesidades de la demanda laboral de su territorio.

La remuneración del trabajo realizado buscará garantizar un ingreso a los jóvenes para suplir sus necesidades y disminuir su situación de vulnerabilidad. El gobierno nacional establecerá la forma en que se realizará dicha remuneración, que podrá ser en dinero, especie, o cualquier otro medio.

Los jóvenes participantes deberán cumplir sus obligaciones tanto en el componente de trabajo como en el componente de formación para poder acceder a los beneficios y remuneración del programa. El Gobierno Nacional establecerá las causales para el reo del beneficiario del programa en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

PARÁGRAFO 1: Los entes territoriales podrán concurrir con recursos para la puesta en marcha y ampliación de la cobertura del programa en sus territorios.

PARÁGRAFO 2: Este programa deberá estar publicado en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN Y FORMACIÓN ENFOCADA A LA EMPLEABILIDAD, PRODUCTIVIDAD Y EMPRENDIMIENTO JUVEN

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

Artículo 82. Apoyo al emprendimiento de educación media y superior. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asociación con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación media y superior públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación media y superior.

PARÁGRAFO TERCERO. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media y superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.

ARTÍCULO 7º. EDUCACIÓN TÉCNICA PARA JÓVENES. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 que quedará de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 32.** Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

En todo caso, se ofrecerá al menos de las siguientes una cátedra: educación financiera (finanzas personales y empresariales), inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales, ventas, liderazgo corporativo y marketing digital, innovación y emprendimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las Cámaras de Comercio se podrán articular para este fin a las entidades definidas

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la cátedra a la que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 8º. CAPACITACIONES. El Servicio de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio

ARTÍCULO 9º. VALIDACIÓN DE PRÁCTICAS DE EMPRENDIMIENTO. Las instituciones de educación superior, deberán implementar mecanismos que permitan a los estudiantes acreditar como práctica profesional su experiencia durante la formulación e implementación de su proyecto de emprendimiento.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL

ARTÍCULO 10º. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE JÓVENES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1150 de 2007, la cual quedará así:

ARTÍCULO 12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual. Igualmente se dispondrán de estos mecanismos enfocados a jóvenes y empresas jóvenes, según se definan en la Ley 1780 y cualquiera que la adicione o la modifique

PARÁGRAFO 1o. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adiciónen o subroguen.

ARTÍCULO 11º. VITRINAS VIRTUALES. Las autoridades municipales podrán desarrollar vitrinas virtuales en sus respectivas páginas web, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio. Las vitrinas virtuales deberán contener la oferta de los productos y servicios, facilitando la conexión entre empresarios y compradores, vía internet, sin que ello signifique o comprometa la responsabilidad del ente territorial frente a la calidad y cumplimiento de los bienes y servicios ofertados por los emprendedores.

Este programa deberá priorizar proyectos en fase de ideación o desarrollados por estudiantes de educación media y superior; emprendimientos en etapa temprana y Mipymes en procesos de innovación.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional realizará las asignaciones pertinentes en el Presupuesto General de la Nación y definirá los lineamientos de funcionamiento del programa.

ARTÍCULO 16º. POLÍTICA PÚBLICA DE INCUBADORAS. Créase la Política Pública de Incubadoras como estrategia para brindar apoyo a los negocios en etapas iniciales con el fin de que se desarrollen, se fortalezcan y crezcan. El objetivo de esta política será mejorar la cantidad y el acceso de incubadoras existentes en el país.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá desarrollar, presentar y ejecutar la Política Pública de Incubadoras durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 17º. TARIFFAS DIFERENCIALES EN PROTECCIÓN INTELECTUAL. La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no mayor a 6 meses, establecerá tarifas diferenciales para acceder a los mecanismos de protección intelectual a su cargo, en favor de la empresa joven, establecida en el artículo 2 de la ley 1780 de 2016.

**CAPÍTULO IV
INTERMEDIACIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 18º. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA VENTANILLA DE FOMENTO PARA JÓVENES. Créase la Ventanilla de fomento para jóvenes como una estrategia de articulación público-privada coordinada por Colombia Joven, para promover, facilitar e informar a los jóvenes el acceso a la oferta institucional en materia de empleo, capacitación, formación educativa y emprendimiento. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará los distintos programas en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes y permitirá su inscripción en los mismos.

ARTÍCULO 19º. OBJETIVOS DE LA VENTANILLA DE FOMENTO PARA JÓVENES. La Ventanilla de Fomento para Jóvenes tiene los siguientes objetivos:

- Articular y unificar los esfuerzos públicos y privados con el apoyo al empleo, educación y emprendimiento de los jóvenes, a través de las distintas opciones que tienen los jóvenes para su desarrollo.
- Facilitar las relaciones transaccionales que deben realizar los jóvenes respecto a su inscripción en los programas de empleo, educación y emprendimiento.
- Procurar y facilitar la interoperabilidad de la plataforma de la Ventanilla con los desarrollos y las plataformas de empleo, educación y emprendimiento.
- Facilitar la inserción laboral de los jóvenes.
- Facilitar el acceso de los jóvenes a los canales de emprendimiento y financiación.
- Facilitar el acceso a los jóvenes a los programas educativos, formación y capacitación.
- Promover la integración y simplificación de los trámites y las diferentes ofertas institucionales para el desarrollo de los jóvenes en materia empresarial, educativa y laboral.
- Permitir la evaluación e implementación de soluciones tecnológicas que permitan la interoperabilidad de servicios y de información en torno al ejercicio formación educativa y la actividad económica empresarial y laboral.
- Canalizar la información de manera que sea insumo en la toma de decisiones y adopción de políticas económicas y sectoriales.
- Facilitar a los jóvenes la igualdad en el acceso a la plataforma de la Ventanilla y el respeto a los lineamientos de calidad, seguridad, usabilidad, accesibilidad, neutralidad, interoperabilidad, disponibilidad, estándares abiertos, reserva y privacidad y seguridad de la información de conformidad con los lineamientos del Manual de Gobierno en Línea y el Marco de Referencia y arquitectura TI.

PARÁGRAFO. Las alcaldías establecerán los requisitos y autorizaciones de los emprendedores juveniles para ser parte del registro dirigido a las vitrinas virtuales, para ello tendrán el término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Las alcaldías deberán adelantar en su territorio la respectiva identificación de los negocios de emprendimiento, garantizando de esta manera, la mayor participación de los mismos en las vitrinas virtuales.

ARTÍCULO 12º. PROGRAMA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO JOVEN EN ETAPA TEMPRANA. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, diseñará y ejecutará programas de apoyo, mentorías y financiamiento para jóvenes que cuenten con un proyecto productivo en prueba de concepto o no formalizado y con potencial de crecimiento.

ARTÍCULO 13º. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE POLÍTICAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A FINANCIACIÓN PARA JÓVENES EMPRENDEDORES. El Gobierno Nacional promoverá investigaciones y/o estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso al crédito y la financiación por parte de los jóvenes y emprendimientos jóvenes. Los resultados de dichas investigaciones deberán conducir al desarrollo de políticas públicas que resuelvan las necesidades de esta población.

El Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán evaluar la posibilidad de ofrecer líneas especiales de financiamiento para los jóvenes a través de las entidades financieras en las que la Nación tiene participación accionaria, de acuerdo con el resultado de las investigaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional realizará las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional desarrollará productos financieros para el fomento del emprendimiento joven dentro de los seis (6) meses siguientes a la socialización de los resultados de las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 14. Se promoverá por parte de las entidades correspondientes, con miras a que en los primeros cinco (5) años de un emprendimiento joven se puedan conferir los siguientes estímulos

1. Generar créditos blandos para los emprendimientos jóvenes con condiciones preferenciales en la tasa de interés efectiva anual y periodo de gracia para el pago del crédito total para capital de trabajo, maquinaria y equipos, promoviendo la cultura de ahorro

Parágrafo 1: Estos beneficios se otorgarán siempre y cuando se presente un plan de negocio bajo los parámetros establecidos y que sea aprobado por la entidad bancaria correspondiente.

Parágrafo 2: Ningún emprendedor podrá aplicar a estos beneficios más de una vez; así mismo un emprendedor que tenga estos beneficios no puede ser beneficiario de ningún otro subsidio del estado.

ARTÍCULO 15º. PROGRAMA DE FINANCIACIÓN PARA PRUEBAS DE CONCEPTO. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos de financiación cuyos recursos permitan a los jóvenes emprendedores realizar pruebas de concepto, estudios de mercado o desarrollo de producto que les facilite la puesta en marcha de su proyecto productivo.

ARTÍCULO 20º. COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO-PRIVADO. La Ventanilla de fomento para Jóvenes contará con un comité de articulación público-privado cuyo objeto será propender por la interacción y alineación entre las entidades miembros para definir objetivos, prioridades de integración, articulación y evaluación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.

El Gobierno Nacional fijará el reglamento y conformación en el Comité de Articulación Público-Privado que deberá estar conformado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Tecnologías De La Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, y las demás entidades públicas y privadas que señale la respectiva reglamentación. Este Comité trabajará de manera coordinada con el Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 1. El Comité de Articulación Público y Privada deberá incluir entidades de la academia, tales como los observatorios de empleo, emprendimiento y educación, así como Cajas de Compensación Familiar, Cámaras de Comercio y Entidades de carácter privado que aporten a la discusión de los programas de la oferta institucional para los jóvenes

ARTÍCULO 21º. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO-PRIVADO. El Comité de Articulación Público-Privado tendrá las siguientes funciones:

1. Fomentar la articulación entre las entidades que soportan los procesos de oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los Jóvenes.
2. Adelantar gestiones para armonizar las actividades a cargo de las entidades miembros del Comité de Articulación Público-Privado relacionados con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes, respetando la independencia de cada una de ellas.
3. Proponer acciones tendientes a reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e información relacionada con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.
4. Proponer protocolos de gestión entre la entidad coordinadora y el comité de articulación público-privado.
5. Proponer los planes de mitigación de riesgos que garanticen la sostenibilidad y confiabilidad de la Ventanilla de fomento para Jóvenes y sus herramientas tecnológicas.
6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas y privadas que intervienen en la Ventanilla de fomento para Jóvenes.
7. Publicar en la Ventanilla de fomento para Jóvenes y entregar a la Contraloría, Procuraduría y al Congreso de la República, un informe anual de seguimiento y evaluación de los programas incluidos en la oferta institucional con el objetivo de conocer su eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 22º. ENTIDAD COORDINADORA Y SUS FUNCIONES. Colombia Joven, en articulación con el Ministerio de Trabajo, será la entidad coordinadora de la Ventanilla de fomento para Jóvenes a través de las siguientes funciones:

1. Liderar la estrategia de articulación público-privada para la promoción y facilitación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes, a través de la promoción de la ampliación e integración de los distintos programas ofrecidos por las entidades públicas y privadas.
2. Definir los planes de implementación y cobertura de la Ventanilla de fomento para Jóvenes para la interoperabilidad con los distintos programas y servicios ofrecidos para los jóvenes.

3. Coordinar la implementación de la estrategia de Ventanilla de fomento para Jóvenes, y dirigir y controlar la operación y expansión de su plataforma tecnológica, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades articuladas.
4. Proponer a las entidades racionalización y simplificación en el acceso a los programas y trámites.
5. Fijar directrices para que la información recolectada y administrada por la Ventanilla de fomento para Jóvenes cuente con condiciones óptimas de calidad y confiabilidad.
6. Revisar y decidir sobre las propuestas formuladas por el Comité de Articulación Público-Privado que tengan por objeto reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos, información y acceso a los programas y oferta institucional.
7. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que la prestación del servicio de la Ventanilla de fomento para Jóvenes esté enfocado en el beneficio de los jóvenes.
8. Fomentar la optimización en el uso de recursos tecnológicos, físicos y administrativos relacionados con la oferta institucional para los jóvenes en materia de empleo, educación y emprendimiento.
9. Fijar directrices para que el manejo, protección y custodia de la información de la Ventanilla de fomento para Jóvenes se haga bajo estrictos esquemas de privacidad y seguridad, a través del operador de la solución tecnológica, respetando los derechos al buen nombre, la intimidad y a la protección de datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, y los límites definidos en la Ley 1712 de 2014, y las normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.
10. Fomentar la vinculación a la Ventanilla de fomento para Jóvenes de entidades estatales de orden nacional, departamental y municipal asociadas a la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.

ARTÍCULO 23º. PLATAFORMA TECNOLÓGICA PARA LA VENTANILLA DE FOMENTO PARA JÓVENES. La Ventanilla de fomento para Jóvenes contará con tres ejes, educación y capacitación; empleo; emprendimiento. La ventanilla articulará la oferta institucional existente en dichos ejes para mejorar su acceso, informar de manera clara y precisa, disminuir los trámites y tiempo invertido.

Cada eje de la Ventanilla será un canal de acceso a toda la información y programas que ofrecen oportunidades en materia de educación, empleo y emprendimiento respectivamente. El contenido de cada eje debe ser estudiado y establecido por el Comité de Articulación Público Privado.

Para el efecto, las entidades que deban integrar la oferta institucional, trámites o servicios a la plataforma Ventanilla, de acuerdo con los planes de implementación y cobertura adoptados, realizarán los ajustes tecnológicos con el fin de garantizar la interoperabilidad y plena virtualidad de la oferta, trámites y servicios que harán parte de esta.

La operación de la plataforma de la Ventanilla estará a cargo de Colombia Joven, con fundamento en las prácticas del Gobierno en Línea, el programa de gestión documental electrónica y en el uso de las tecnologías de la información, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; deberá permitir y facilitar el acceso de los jóvenes a la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento.

Parágrafo 1. Colombia Joven será quien garantizará la integración de todos los servicios virtuales de la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes a la plataforma de la Ventanilla con el objetivo de garantizar el mismo nivel de alcance de los servicios a los jóvenes. La integración de los servicios en implementación y cobertura nacional será establecida a partir de los estudios técnicos y análisis que se realicen por parte del Comité de Articulación Público-Privado.

ARTÍCULO 24º. CANAL OBLIGATORIO. La plataforma tecnológica desarrollada en el marco de la Ventanilla de fomento para Jóvenes será el canal obligatorio de flujo de información y acceso de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes.

La interoperabilidad con otros trámites y servicios en la Ventanilla será progresiva de acuerdo con los planes de implementación y cobertura que defina el Comité de Articulación Público-Privado.

ARTÍCULO 25º. FORTALECIMIENTO TECNOLÓGICO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apoyará técnicamente a las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con la puesta en marcha de la Ventanilla de fomento para Jóvenes

ARTÍCULO 26º. VINCULACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES A LA VENTANILLA DE FOMENTO PARA JÓVENES. Las entidades territoriales deberán articularse a la estrategia Ventanilla de fomento para Jóvenes con el fin de articular su oferta institucional en materia de empleo, emprendimiento y educación para los jóvenes.

Los programas promovidos por los entes territoriales en materia de educación, empleo y emprendimiento deberán ser publicados en Ventanilla de fomento para Jóvenes. Además, deberán entregar un informe al Comité de Articulación Público Privado para la evaluación y avances de los programas.

ARTÍCULO 27º. CONCURSO NACIONAL PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL. Créese como categoría especial dentro del concurso de planes de desarrollo territorial, adelantado por el Departamento Nacional de Planeación, el concurso al mejor plan de desarrollo territorial que de manera concreta y específica establezca planes, programas y proyectos destinados a dar solución a las necesidades de los jóvenes en su territorio con base en los recursos disponibles, para facilitar la participación, desarrollo y crecimiento de la población juvenil en sectores tales como: generación de empleo juvenil, promoción y desarrollo de alternativas de emprendimiento, desarrollo de jóvenes con pensamiento crítico, agentes de cambio, innovadores, comunicadores y líderes.

El Departamento Nacional de Planeación, realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la reglamentación de la categoría del concurso, la cual será incluida dentro del marco general del concurso de planes de desarrollo territorial realizado cada cuatro años. La reglamentación deberá garantizar a parte del reconocimiento público, el premio consistente en la inversión por parte del Gobierno Nacional de por lo menos del treinta por ciento (30%) del valor de la inversión del proyecto ganador para este componente.

ARTÍCULO 28º. GUÍA DE EMPRENDIMIENTO JOVEN. Créese la Guía de Emprendimiento Joven como estrategia para promover y facilitar la actividad emprendedora en jóvenes colombianos a través de la simplificación y automatización de información sobre los procesos de ideación y creación de empresas en Colombia.

Esta guía proveerá información sobre permisos y licencias para operar, información sectorial y macroeconómica, oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores, oferta de financiación para emprendedores, pasos a seguir para la formalización empresarial, y otra información que se considere pertinente.

Toda la información que contenga la Guía de Emprendimiento Joven deberá estar orientada a permitir una ruta para la creación y puesta en marcha de futuros proyectos empresariales.

Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará dicha información así como los trámites pertinentes para los procesos de ideación y creación de empresa.

Parágrafo 1: El Gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para el diseño, desarrollo y ejecución de la Guía de Emprendimiento Joven.

Parágrafo 2: iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, en coordinación con las demás entidades del Estado, actualizará anualmente la Guía de Emprendimiento Joven.

Parágrafo 3: La Guía de Emprendimiento Joven deberá estar publicada en el portal web de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, así como en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.

Parágrafo 4: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con iNNpulsa Colombia, las Cámaras de Comercio y las entidades territoriales, dispondrán de espacios físicos para prestar asesoramiento gratuito a los jóvenes emprendedores que lo requieran. Las asesorías deben estar dirigidas a resolver necesidades puntuales de cada idea de negocio así como para aclarar temas relacionados con la Guía de Emprendimiento Joven.

ARTÍCULO 29º. FERIA DE EMPRENDIMIENTO JUVENIL. Las Ferias de Emprendimiento Juvenil son espacios físicos temporales organizados estratégicamente por las entidades públicas nacionales y/o territoriales, con recursos del nivel nacional, propios y/o con el apoyo del sector privado, con el fin de dinamizar la economía departamental y municipal, a través de la creación de redes de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo y publicidad de negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.

Las diferentes ferias garantizarán la mayor participación sin costo alguno de emprendedores juveniles y la participación de potenciales compradores, inversionistas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que puedan ser parte de la red de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de los negocios de emprendimiento juvenil.

Las autoridades departamentales y municipales podrán organizar y/o apoyar ferias realizadas por el sector privado, Ferias de Emprendimiento Juvenil en sus territorios de manera conjunta o separada. Las entidades territoriales podrán coordinar las actividades de la Feria de Emprendimiento con El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades u organismos del nivel nacional que tengan funciones afines a las del programa aquí propuesto.

Las entidades territoriales deberán reportar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, los resultados obtenidos de las Ferias de Emprendimiento Juvenil, indicando como mínimo, el número de emprendimientos juveniles vinculados o presentes en cada feria, los productos, bienes o servicios ofertados por cada uno de ellos, el valor de las ventas realizadas durante la feria, la red de negocios de comercialización, inversión, exportación, asociatividad o apoyo logrados durante la misma. De igual manera, deberán reportar las estrategias e invitadas para facilitar la rueda de negocios a través de la Feria de Emprendimiento referida, tales como empresarios, inversionistas, invitados internacionales, equipos multidisciplinarios, entre otros.

La feria nacional de emprendimiento se realizará una vez al año y será organizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

PARÁGRAFO. En las ferias nacionales de exportación, inversión, comercio y/o turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de las entidades adscritas que tengan que ver con el objeto del presente proyecto, tendrá en cuenta los emprendimientos juveniles que considere que estén listos para una rueda de negocios internacional.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo diseñará programas para que emprendimientos de cualquier lugar del país presenten sus propuestas para participar en este tipo de ferias.

ARTÍCULO 30. Los programas de emprendimiento del SENA, deberán aplicar mecanismos de financiación de los convenios celebrados con los municipios de categoría 4,5 y 6. Por cada 1% el SENA apropiará 4%.

ARTÍCULO 30º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR

MAURICIO FORO O.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad social Integral.

<p>I. INTRODUCCIÓN</p> <p>El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 337 de 2021 para determinar su viabilidad jurídica y técnica. En ese sentido la presente ponencia tiene la siguiente distribución: introducción, trámite y antecedentes de la iniciativa, objetivo, contenido de la iniciativa legislativa, análisis y consideraciones del proyecto de ley, conclusión, pliego de modificaciones, proposición y texto propuesto.</p> <p>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 29 de septiembre de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano, la Secretaría General designa su trámite a la Comisión séptima Constitucional Permanente el día 19 de octubre de 2021 y mediante oficio CSPCP 3.7-983-2021 del 21 de octubre de 2021 se designó como ponentes a los representantes Jairo Reinaldo Cala Suarez (coordinador ponente) y Fabian Diaz Plata (ponente).</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El Sistema General de Seguridad Social Integral tiene, entre otros, un componente de pensiones y un componente de salud, en cuanto la persona cumple los requisitos que impone la ley para acceder a su derecho a pensión pueden quedar un tiempo sin cotizar al sistema de salud. El objeto de este proyecto de ley, de acuerdo a su artículo primero, es establecer una garantía para que en el periodo comprendido entre el reconocimiento de la pensión y el pago efectivo de la mesada la persona reciba atención en salud de manera efectiva.</p> <p>IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley 337 de 2021 Cámara consta de cuatro (4) artículos, siendo el primero el objeto que establece una garantía para recibir atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva para aquellas personas que cumplen los requisitos</p>	<p>para acceder al derecho a la pensión mientras reciben sus mesadas pensionales. El artículo segundo adiciona un parágrafo al artículo 159 de la ley 100 de 1993, para cumplir con el objetivo descrito en el artículo 1, por su parte, el artículo 3 obliga al gobierno nacional a expedir las disposiciones necesarias reglamentarias para el cumplimiento de esta garantía y por último el artículo 4 trata de la vigencia y derogatorias.</p> <p>V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. SOLICITUD DE CONCEPTOS</p> <p>Luego de recibir la notificación emitida por la Mesa Directiva de ponencia del Proyecto de Ley 337 de 2021 los ponentes designados para rendir el presente informe proceden a solicitar concepto formal a las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> > Ministerio de Trabajo. > Colpensiones. > Ministerio de Salud. > Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-. <p>Para la fecha de radicado de la presente ponencia, las entidades no dieron respuesta a esta solicitud.</p> <p>2. Consideraciones y fundamentos jurídicos.</p> <p>Desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", la seguridad social se define como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que se dispone para gozar de calidad de vida proporcionando cobertura integral de las contingencias económicas y de salud que puedan presentarse en el territorio nacional.</p> <p>Así, este conjunto de instituciones, normas y procedimientos está compuesto por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en salud, el Sistema de Riesgos Laborales y servicios sociales complementarios. Para efectos de la presente ponencia y el objeto propio del proyecto de ley solo se hará referencia</p>
<p>al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo la premisa de la cobertura, se enfoca en la afiliación de la población al sistema, debe tenerse en cuenta que la seguridad social se configura bajo un principio de solidaridad determinado por la capacidad de pago de las personas. Es por esto que se crean principalmente dos regímenes al interior del sistema en salud, el contributivo y el subsidiado, la población debe afiliarse a alguno de los dos regímenes de acuerdo a la capacidad que tenga para contribuir y con ello realizar cotizaciones periódicas al sistema para acceder a los servicios de salud.</p> <p>Actualmente quien se encarga del recaudo de estas cotizaciones es la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la lógica de la administración y recaudo de estos recursos bajo el principio de solidaridad radica en que las cotizaciones de quien está afiliado al régimen contributivo ayudan a la financiación de quien está afiliado al régimen subsidiado. Entonces estas cotizaciones son fundamentales para la sostenibilidad financiera del sistema.</p> <p>Por su parte el Sistema General de Pensiones está compuesto por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el cual las administradoras de pensiones son fondos privados y como su nombre lo indica, el trabajador realiza cotizaciones periódicas que se constituyen como su ahorro pensional para, una vez cumplidos sus requisitos para la jubilación, disfrutar de sus ahorros. El otro es el Régimen Solidario de Prima Media. Este régimen funciona bajo un principio de solidaridad intergeneracional, la idea básica es que las cotizaciones que se realizan durante el periodo laboral ayudan a la financiación de las pensiones que el sistema debe pagar en ese mismo periodo.</p> <p>Teóricamente, desde el momento en el que uno ingresa al Sistema General de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, el flujo de recursos que se da con las cotizaciones periódicas en ambos regímenes es constante durante todo el periodo de tiempo de vida de los asegurados. Cuando se accede a la pensión, las personas mantienen la obligación de cotizar al sistema de salud.</p> <p>El presente proyecto de ley abre la pregunta en cuanto a la armonía entre los dos regímenes en términos de cotizaciones y atención y acceso a los servicios de salud.</p>	<p>Cuando las personas están próximas a cumplir los requisitos fijados por la ley para acceder a la pensión normalmente se habla de prepensionados o potenciales pensionados, esta condición en algunos casos crea una especie de limbo mientras los trámites jurídicos o del debido proceso le reconocen el derecho como pensionado o algunas veces aun con el reconocimiento de pensionado los trámites demoran para que la persona reciba su primera mesada. De manera que existe la posibilidad que durante este periodo la persona deje de cotizar al sistema de salud, poniendo en riesgo su acceso al sistema.</p> <p>2.1. De la Fundamentalidad del Derecho a la salud del adulto mayor.</p> <p>En primer lugar, debe tenerse en cuenta los conceptos relativos a persona mayor y persona de la tercera edad. Según el Ministerio de Interior, la persona mayor es la que cuenta con sesenta años o más. "Una persona podría ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen." (MININTERIOR, 2020). En estos términos, vale la pena revisar lo relativo a la sentencia T-013 de 2020, en la cual se precisa:</p> <p><i>"(...) el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen". Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor."</i></p> <p>Esta especificidad debe tenerse en cuenta, en tanto, el grupo poblacional al que se dirige el presente proyecto de ley se encuentra protegido de manera especial, tanto por la ley como la Constitución Política y la jurisprudencia.</p> <p>Dentro de estas garantías, ha sido clara la protección de derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, desarrollándose así en la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 11, estipula:</p>

<p>Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, <u>la población adulta mayor</u>, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. <u>Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.</u> (Resaltado propio)</p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-178 de 2017, reitera la protección de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, así:</p> <p>el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"¹³³, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.</p> <p>Siendo innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud por sus condiciones de debilidad manifiesta, para materializar su derecho en materia de salud, "es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran". (Sentencia T- 178 de 2017) (Resaltado propio).</p> <p>La continuidad es uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud, garantizando sin interrupciones, esto conforme con literal d) Artículo 6 Ley 1751 de 2015. En los términos de la sentencia T-015 de 2021:</p> <p>Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."</p> <p>Por lo tanto, la protección que se propone consagrar el presente proyecto ha sido un desarrollo legal y jurisprudencial, que, como bien señala la ponencia, se encontraba en el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, recopilado en el Decreto</p>	<p>780 de 2016, en el Título VIII, MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD, en su artículo 2.1.8.4:</p> <p>ARTÍCULO 2.1.8.4. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DURANTE EL TRÁMITE PENSIONAL. Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud a los afiliados al Régimen Contributivo que hayan radicado documentos para solicitar el reconocimiento de una pensión a cargo del Sistema General de Pensiones que no se encuentren obligados a cotizar como independientes y no perciban otros ingresos sobre los cuales se encuentren obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al término de la vinculación laboral se le garantizará al prepensionado y su núcleo familiar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios a través del período de protección laboral o del Mecanismo de Protección al Cesante previstos en la presente Parte, si tuviere derecho a ellos. 2. Si no hubiere lugar al período de protección laboral o al Mecanismo de Protección al Cesante o estos se hubieren agotado, el prepensionado y su núcleo familiar podrán inscribirse como beneficiarios si cumplen las condiciones para ello o bajo la figura del afiliado adicional según lo dispuesto en la presente Parte. 3. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sisbén, podrá solicitar la movilidad con su núcleo familiar al régimen subsidiado, en los términos previstos en la presente Parte. 4. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado no se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sisbén, podrá permanecer en el régimen contributivo cuando, de manera voluntaria, continúe cotizando como independiente sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pese a la inexistencia de la obligación de cotizar. <p>Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al Fosyga o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas.</p> <p>Cuando el prepensionado hubiere cotizado conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el Fosyga o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como prepensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente.</p>
<p>Para los efectos previstos en el numeral 4 del presente artículo, el afiliado registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional, además de la novedad de su calidad de cotizante independiente, la de prepensionado. El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) que permita la identificación y pago de aportes del cotizante prepensionado.</p> <p>PARÁGRAFO. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la novedad se registrará en la EPS a través de la declaración de su calidad de prepensionado y el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá su identificación en la base de datos de afiliados vigente. (Resaltado propio)</p> <p>Por otra parte, se deben recordar los lineamientos de la Corte Constitucional frente a la inclusión en nómina de los pensionados, donde el Alto Tribunal ha señalado como la demora en este proceso conlleva a la vulneración de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital:</p> <p><i>El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados (Sentencia T-426 de 2018)</i></p> <p>Teniendo en cuenta que cuando se reconoce una pensión, se concreta un derecho de contenido particular y concreto, del cual se desprenden otras situaciones que pueden llegar a generar afectación a derechos fundamentales como la salud y la dignidad humana, pues en el espacio temporal entró el cambio de la relación que origina el reconocimiento pensional y el pago efectivo de la misma, puede demorar entre 2 y 4 meses, dependiendo de si ocurre con ocasión a vejez o invalidez (FOMAG, 2020).</p> <p>2.2. La garantía del derecho a la salud o la legalidad de los descuentos retroactivos en salud a los pensionados.</p> <p>El presente proyecto de Ley en su artículo primero establece que su objeto es "establecer una garantía expresa para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud</p>	<p>del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva".</p> <p>La armonía entre los dos regímenes en términos de cotizaciones y acceso a los servicios de salud implica el abordaje de dos situaciones diferentes que se generan a falta de la continuidad en las cotizaciones: i) el acceso a los servicios de salud y ii) el descuento o recobro (en términos del proyecto de ley) de retroactivos en salud a los pensionados.</p> <p>Si bien se ha demostrado que ambos elementos están presentes y regulados en ordenamiento jurídico del país, desde leyes, sentencias de la corte y decretos cuyo contenido deja claro la legalidad de estos descuentos, tanto como la protección reforzada de la cual ya se habló en la presente ponencia.</p> <p>Los descuentos son hoy en día un tema polémico toda vez que el flujo de cotizaciones ayuda a la financiación del sistema. Está claro que la salud, desde la ley 100, está atada a la capacidad de pago, esto tiene su mayor expresión en el régimen contributivo. Sin embargo, como se mencionó anteriormente la ley obliga a todo pensionado seguir cotizando al sistema de salud. Cuando se habla de los descuentos de estos retroactivos se está discutiendo sobre las relaciones entre las entidades que hacen parte del sistema, principalmente las Empresas Promotoras del Servicio en Salud y los Fondos Pensionales, pues las primeras reclaman el retroactivo de los periodos que la persona dejó de cotizar mientras se deja claridad sobre el derecho del pensionado a recibir sus mesadas.</p> <p>Teniendo en cuenta la estructura del presente proyecto de ley: título, objeto y articulado, pareciera claro que se pretende regular sobre la garantía de la atención en salud y no sobre los descuentos retroactivos. Sin embargo, se abre la posibilidad para una interpretación más sobre la legalidad de dichos descuentos que redundará en complejizar aún más la interpretación normativa actual a ese respecto implicando posibles afectaciones sobre los pensionados.</p> <p>Por su parte, la normatividad actual y la jurisprudencia han sido reiterativas en la garantía del derecho a la salud, la violación de este derecho se debe principalmente a negligencias violatorias de la ley más que a vacíos en la norma. Además, todo adulto mayor goza de protección especial por parte del Estado, incluyendo la prestación constante del servicio a la salud. En ese orden de ideas el objeto del</p>

presente proyecto de Ley es redundante con las normas vigentes perdiendo eficacia.

VI. CONCLUSIÓN.

Si bien se encuentran fundamentos normativos y jurisprudenciales en el actual ordenamiento colombiano respecto la prestación de los servicios de salud y la protección especial de la cual goza la población objeto del proyecto de ley, se observa que la intención de la presente iniciativa legislativa es reforzar la garantía de este derecho y con ello evitar algún tipo de negligencia por parte de cualquiera de las instituciones que conformen el Sistema General de Seguridad Social en Salud independientemente del flujo de cotizaciones y las relaciones entre instituciones con el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. En ese sentido en esta ponencia se considera que la manera más eficaz de reforzar garantía del derecho a la salud es evitando que la prestación del servicio esté en función de futuros descuentos retroactivos ya que estos últimos responden a trámites administrativos ajenos al accionar tanto del potencial pensionado o prepensionado como al pensionado.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

texto del proyecto de Ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación.
<i>"Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad social Integral"</i>	<i>"Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad social Integral"</i>	Sin modificaciones.
ARTÍCULO PRIMERO. esta ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan cursado su derecho a la	ARTÍCULO PRIMERO. esta ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan cursado su derecho a la	Sin modificaciones

Gobierno Nacional expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para darle cumplimiento a la garantía establecida en el artículo anterior	Gobierno Nacional expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para darle cumplimiento a la garantía establecida en el artículo anterior	
ARTÍCULO CUARTO. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO CUARTO. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

De los Honorable Representantes,


Jairo Reinaldo Cala Suarez
 Coordinador Ponente


Fabian Diaz Plata
 Ponente

pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.	pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.	
ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese un parágrafo al artículo 159 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizará a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades prestadoras del servicio de salud darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo, y generarán el recobro a la entidad o el fondo respectivo por los servicios prestados.	ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese un parágrafo al artículo 159 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizará a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo.	Se incluyen a las entidades promotoras del servicio teniendo en cuenta su participación, posición y obligaciones en el sistema de salud colombiano. Se elimina la frase que habla de los recobros ya que esta última puede generar interpretaciones de la norma más allá de la garantía del derecho a la salud.
ARTÍCULO TERCERO. El	ARTÍCULO TERCERO. El	Sin modificaciones

VIII. PROPOSICIÓN.

Bajo las consideraciones expuestas, como ponentes designados nos permitimos rendir ponencia positiva al Proyecto de Ley número 337 de 2021 de Cámara, *"Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad social Integral"* y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar debate al texto propuesto.

De los Honorable Representantes,


Jairo Reinaldo Cala Suarez
 Coordinador Ponente


Fabian Diaz Plata
 Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 337 DE 2021 CÁMARA.

Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad social Integral

ARTÍCULO PRIMERO. esta ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan cursado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese un párrafo al artículo 159 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizará a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para darle cumplimiento a la garantía establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorable Representantes,


Jairo Reinaldo Cala Suarez
Coordinador Ponente


Fabian Diaz Plata
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1734 - Martes, 30 de noviembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 124 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias; acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 144 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia. 1

Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 227 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fomenta el autoempleo, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 337 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad social Integral. 23